

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón San Juan Bautista de Mocha: De regulación para la administración y control de los cementerios de propiedad del GADCSJBDM..... 2
- Cantón Urdaneta: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva que establece y regula la gestión de residuos sólidos y el cobro de la tasa retributiva de recolección de basura y aseo público ..... 16
- Cantón Urdaneta: Sustitutiva para la regulación del servicio de faenamiento y regulación del Sistema de Comercialización de Productos y Subproductos Cárnicos ..... 35

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
SAN JUAN BAUTISTA DE MOCHA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, en uso y aplicación de la “Ordenanza para la declaratoria de Bienes Mostrencos ubicados en el área urbana del cantón Mocha, provincia de Tungurahua”, identificó y ejecutó el proceso correspondiente para la declaratoria de varios inmuebles, por lo que, con Resolución de Concejo No.362-2025 el Seno de Concejo Municipal, en sesión ordinaria, llevada a cabo el doce de mayo del dos mil veinticinco, declaró como bienes mostrencos, el Inmueble ubicado en el sector Centro, de la parroquia La Matriz, cantón Mocha; así como, el Inmueble ubicado en el sector Olalla, parroquia La Matriz, cantón Mocha, procediendo con su protocolización en la Notaría del cantón Mocha, a cargo del Dr. Vicente Velasteguí, el 20 de junio del 2025, para su posterior inscripción, en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón, acción ejecutada el 18 de julio del 2025, bajo los números 129 con ficha registral 4446; y 130 con ficha registral 4447.

En la actualidad, nuestro Cantón no cuenta con una ordenanza que regule el uso, administración, mantenimiento y prestación de servicios en los cementerios municipales, situación que ha persistido históricamente desde la conformación de la jurisdicción. La ausencia de este instrumento normativo ha generado vacíos legales que dificultan el adecuado control de aspectos como: asignación y uso de derechos de sepultura; conservación, mantenimiento y ornato de las áreas comunes; regulación de exhumaciones, re inhumaciones y traslados; condiciones sanitarias y ambientales para la disposición de restos humanos; y, la uniformidad de procedimientos administrativos y tarifas aplicables.

Esta carencia normativa ha ocasionado que el manejo de los cementerios se realice de manera empírica, con criterios dispares entre administradores y sin lineamientos claros para los usuarios, lo que puede derivar en conflictos, uso inadecuado de espacios, deterioro de las instalaciones e incluso afectaciones a la salud pública y al medio ambiente y como consecuencia determinación de responsabilidades por parte de los organismos de control.

Por lo expuesto, se hace imprescindible dotar al Cantón de un marco jurídico que establezca derechos, obligaciones, procedimientos y sanciones en materia de uso y administración de los cementerios que han sido antes citados, pero también aquellos cementerios que puedan ser creados por la Municipalidad, permitiendo así, garantizar un servicio funerario digno, accesible y regulado; asegurar el adecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones; prevenir riesgos sanitarios y ambientales; establecer reglas claras para la relación entre la administración municipal, los operadores privados y la ciudadanía, homologando procedimientos y requisitos para trámites funerarios.

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 238 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera;
- Que** los artículos 1 y 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, reconoce a los gobiernos autónomos como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera;
- Que** el inciso primero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, manifiesta que: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria”;
- Que,** el artículo 54 letra l) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización - COOTAD, reconoce como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la prestación de servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;
- Que,** el artículo 416 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización -COOTAD, establece, que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concentrados o dictados en contravención a esta disposición;
- Que,** el artículo 418 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización - COOTAD, al referirse a los bienes afectados al servicio público, indica que son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto, contando entre ellos los cementerios;
- Que,** el artículo 429 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece reglas especiales relativas a los bienes de uso público y afectados al servicio público y en su parte pertinente señala: “*Las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la Constitución, la Ley, ordenanzas y reglamentos respectivos*”;
- Que,** el artículo 434 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD., faculta emitir autorizaciones o realizar contratos relacionados al uso de los bienes de uso público y aquellos bienes afectados al servicio público.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 inciso final, en concordancia con el Art. 7 y 60 literales d) y e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Expide:

**“ORDENANZA DE REGULACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CEMENTERIOS DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN JUAN BAUTISTA DE MOCHA”**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.** - La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los servicios de los cementerios municipales de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, en lo referente a la administración, operación, mantenimiento y servicios que presta.

**Artículo 2.- Ámbito.** - El ámbito de aplicación de esta Ordenanza será en los cementerios que pertenezcan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha.

**Artículo 3.- Fines.** - La presente Ordenanza, tiene como finalidad:

- Establecer lineamientos generales para la construcción y funcionamiento de cementerios que pertenecen al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha;
- Prestar servicio eficaz, eficiente y de calidad a los familiares de los difuntos con facilidades de acceso y seguridad de los restos mortales;
- Contar con instalaciones públicas limpias, funcionales, higiénicas y presentables, acondicionados a las necesidades de la ciudadanía;
- Regular la posesión de los terrenos, bóvedas, nichos, mausoleos, cenizarios, osarios y columbarios.

**Artículo 4.- Definiciones.** – Para la correcta interpretación y aplicación de la presente ordenanza, se entenderán los términos y conceptos contenidos en el siguiente glosario.

- **Cementerios.** – Espacios destinados a la inhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, así como al depósito de las cenizas provenientes de su cremación.
- **Nicho.** – Estructura individual destinada a alojar un cuerpo íntegro dentro de su ataúd, ubicada en una edificación que agrupa múltiples nichos.
- **Columbario.** – Compartimento o habitáculo destinado a contener urnas con las cenizas resultantes de la cremación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.
- **Cripta.** – Espacio arquitectónico situado dentro de iglesias o cementerios, destinado a la inhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

- **Mausoleo.** – Construcción de carácter particular o municipal, autorizada dentro del cementerio en un área determinada para este fin, compuesta por uno o más nichos destinados a albergar restos mortales íntegros o incinerados.
- **Osario.** – Área del cementerio destinada al depósito de restos óseos previamente extraídos del lugar de su inhumación.
- **Deudos.** – Familiares del fallecido comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, así como el cónyuge o conviviente en unión de hecho.
- **Exhumación.** – Procedimiento mediante el cual se extrae un cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas humanas del lugar de su inhumación.
- **Inhumación.** – Acción de enterrar cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

**Artículo 5.- Cementerios.** - Dentro del cantón Mocha se encuentran los siguientes cementerios, sin perjuicio de los que se construyan a futuro:

- a. **Cementerio Urbano Central.** - El Cementerio Municipal de la parroquia Mocha, es de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, en la Av. Juan Armendáriz y Av. Eloy Alfaro.
- b. **Cementerio Urbano de Olalla.** - El Cementerio público de Olalla es regentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, está ubicado en la Av. El Rey; y,
- c. **Cementerios Rurales de El Porvenir.** - Los cementerios ubicados en el área rural previa delegación de competencias por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, está ubicado en el caserío El Porvenir en la Av. El Rey.
- d. **Área destinada a cementerio.** - En el caserío Acapulco. Ubicado en la vía Acapulco las Lajas.

## CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN, FUNCIONES Y OBLIGACIONES

**Artículo 6.- De la competencia administrativa.**- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, mantendrá como instrumento para la administración y control de las actividades y servicios, los libros, registros y archivos necesarios para la buena administración de los cementerios municipales, los cuales estarán bajo la responsabilidad, en primera instancia del Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos; y/o, quien disponga la Máxima Autoridad, a través del correspondiente acto administrativo, previo informe debidamente motivado de la Jefatura de Talento Humano.

**Artículo 7. – Funciones y servicios.** - Son atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, las siguientes:

- a) La administración, organización, conservación, mantenimiento y acondicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias municipales de los servicios comunes e instalaciones viales, caminos, red de alcantarillado, alumbrado, arbolado, jardinería, edificaciones y demás de interés general del cementerio.
- b) Facilitar los servicios funerarios públicos que se detallan a continuación: 1) Inhumaciones en nichos; y, 2) Exhumaciones.

- c) La concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, así como la designación de sus beneficiarios, la tramitación y expedición de documentos referentes a los mismos.
- d) La recaudación de la tasa correspondiente a los derechos funerarios sobre las sepulturas existentes será gratuita y de los derechos y tasas por la prestación de servicios que se establezcan en la presente Ordenanza serán recaudados en las ventanillas de la municipalidad.
- e) El régimen interior del cementerio, incluida la conducción de cadáveres dentro del mismo y el cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) Además, las funciones establecidas en otras disposiciones, leyes o reglamentos conexos.

**Artículo 8.- Deberes y atribuciones del Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos. -** Tendrá que cumplir a cabalidad con las siguientes atribuciones:

- a. Llevar un registro o catastro de los servicios que presta el cementerio, determinando el nombre del fallecido, número de cédula de ciudadanía y el lugar donde se deposite el cadáver; registro que será complementado con los nombres completos y parentesco del solicitante, dirección, cédula de ciudadanía y número telefónico del contacto.
- b. Llevar un libro de registro con archivo numérico y cronológico del derecho funerario sobre nichos, columbarios, osarios y sobre la concesión de uso del espacio físico en el cementerio.
- c. Por requerimiento escrito del Ministerio de Salud Pública, con fines estadísticos deberá llevar un registro de la siguiente información:
  - Inhumación: nombres y apellidos completos del fallecido, fecha, lugar y causa de la muerte, así como la hora de inhumación;
  - Exhumación y posterior inhumación: nombres y apellidos completos del fallecido, motivo, fecha y hora de exhumación, orden judicial de ser el caso, así como destino de los restos que han sido exhumados;
  - Archivo de documentos sobre autorización de uso o de transferencias de sepulturas de familias;
- d. Controlar al personal de trabajadores a su cargo para que efectúe el mantenimiento, limpieza y cuidado de espacios verdes y realizar las reparaciones necesarias.

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE PARTICULARES Y SU LEGALIZACIÓN.**

#### **SECCIÓN I DE LOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN**

**Artículo 9.- Del derecho funerario. -** Comprende la concesión de uso de un nicho o columbario de propiedad municipal, que será otorgada por la Municipalidad, quien ostenta la titularidad de los mismos no podrán comercializar a favor de terceras personas.

**Artículo 10.- De la Vigencia. -** Todos los derechos funerarios y concesiones de uso sobre las sepulturas del cementerio tienen un período de 30 años, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares, vencidos los plazos señalados, los deudos deberán trasladar los restos a un nicho, de acuerdo a sus conveniencias.

**Artículo 11.- De la legalización.** - El reconocimiento del derecho funerario (uso de un nicho o columbario) se regularizará mediante la presentación del comprobante de pago emitido por el departamento financiero de la Municipalidad.

**Artículo 12.- De la reversión.** - Podrá declararse la caducidad de una concesión de uso o derecho funerario y en tal caso se revertirá al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, en los siguientes casos:

- a) Por el estado de deterioro de la edificación. La declaración de estado de ruina y de la caducidad subsiguiente requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo iniciado por el Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos;
- b) Por el uso del derecho funerario o concesión de uso en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza;
- c) Cuando el derecho funerario o concesión sea transmitida a una tercera persona, inobservando la presente normativa.

## **CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO, USOS Y SERVICIOS**

### **SECCIÓN I De los horarios**

**Artículo 13.- Del horario de atención.** - Los cementerios municipales permanecerán abiertos al público de lunes a domingo en horario de 09H00 a 17H00, para lo cual los visitantes deberán acudir con las normas de bioseguridad y mantener un comportamiento apegado a las buenas costumbres.

**Artículo 14.- Del horario de inhumaciones.** - Las inhumaciones se realizarán hasta las 17h00 de cada día previa notificación del Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos hacia el trabajador municipal encargado de ejecutar las mismas; y/o, previa planificación con los deudos, quienes de ser el caso y a falta de personal municipal, podrán ejecutarlo por sus propios medios, siguiendo las medidas de seguridad necesarias.

Se admitirá inhumaciones de cadáveres fuera de las horas establecidas en el artículo anterior únicamente en casos especiales motivados por actos de carácter legal o aquellos casos que representen peligro sanitario declarado por autoridad competente, donde el Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos, señalará el horario de acuerdo a lo establecido o dispuesto por la autoridad legal competente.

### **SECCIÓN II DE LAS INHUMACIONES**

**Artículo 15. - De la disponibilidad de nichos.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, dispondrá de nichos debidamente numerados y suficientes para garantizar las necesidades de la comunidad y brindar una inhumación digna en el cementerio, sin discriminación por sexo, raza, ideología, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La adjudicación de nichos se realizará de forma ordenada siguiendo la numeración de los mismos.

**Artículo 16.- Del sellado de nichos.** - Inmediatamente después de la inhumación, se colocará un cierre hermético que garantice el sellado de la entrada al nicho, con los materiales y personal dotados por el peticionario de la inhumación.

**Artículo 17.- Requisitos para las inhumaciones.** - Para la inhumación de cadáveres, los familiares deben acceder a un derecho funerario (uso de nicho o columbario), para lo cual presentarán al Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inhumación dirigida al Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos;
- b) Certificado de defunción otorgado por el Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante;
- d) Comprobante de pago emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, en el que se demuestre haber cancelado por el derecho funerario.
- e) Permiso de la Autoridad Sanitaria en caso de que el cadáver sea trasladado desde otro Cantón.

En el caso que las inhumaciones coincidan en días no laborables, sábados, domingos o feriados el Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos, podrá extender una autorización provisional hasta que los deudos realicen los trámites administrativos, en el primer día laborable después de realizada la inhumación.

### **SECCIÓN III DE LAS EXHUMACIONES**

**Artículo 16.- De la procedencia.** - La exhumación de cadáveres o restos humanos no podrán realizarse, sino luego de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de inhumación y previa autorización mediante certificado de exhumación emitida por el Ministerio de Salud Pública y/o Autoridad competente, misma que se otorgará luego de la revisión documental que no implique impedimento legal.

**Artículo 17.- De los requisitos.** - Para autorizar la exhumación de cadáveres, el o la requirente comprendido como tal: al cónyuge, los hijos, los padres y solamente a falta de estos los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del certificado de defunción otorgado por el Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento;
- b) Permiso del Ministerio de Salud Pública y/o Autoridad competente para exhumación;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía de quien solicita; y,
- d) Solicitud de exhumación.

**Artículo 18.- Exhumaciones judiciales.** - Para efectos legales, la exhumación podrá practicarse en cualquier tiempo, por orden de la autoridad competente y ser comunicada a la respectiva autoridad sanitaria para que tome las precauciones en salvaguardia de la salud pública.

**Artículo 19.- De las normas legales.** - Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres, restos mortales, se registrarán por las normas y disposiciones legales y sanitarias vigentes y por lo establecido en la presente ordenanza. Toda inhumación, exhumación y

traslado se realizará con la autorización del Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos y de las autoridades sanitarias o judiciales correspondientes en los casos en que sean necesarios.

**Artículo 20.- De los desechos.** - El ataúd, los restos de la mortaja y otras prendas similares, a costas del solicitante serán destruidos y trasladados al relleno sanitario previo el proceso de desinfección.

## SECCIÓN V DEL OSARIO

**Artículo 21.- Osario.** - A este espacio habilitado en los Cementerio Municipales se trasladarán todos aquellos restos cadavéricos extraídos de los lugares que hayan sido olvidados en su mantenimiento. Tiene por objeto custodiar y guardar los restos una vez producida la exhumación de los nichos o espacio de tierra por un período 30 años; para tal efecto el Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos deberá llevar el correspondiente registro.

## CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 22.- De las obligaciones de los usuarios.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha establece como obligaciones de las personas que soliciten los servicios que brinda el campo santo, las siguientes:

- a) Colocar en un plazo no mayor a 1 año desde la fecha de inhumación, un identificativo, placa o lápida, con el nombre del fallecido y la fecha del deceso, que deberá ajustarse en su alto y ancho al frente del nicho.
- b) Comportarse con el debido respeto al campo santo y para tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del recinto, procediendo a la expulsión del cementerio al infractor.
- c) No introducir ni extraer del cementerio objeto alguno, sea de cualquier clase o naturaleza, sin previo aviso a la Administración, exceptuando los arreglos florales.
- d) Realizar el mantenimiento y adecentamiento permanente de los mausoleos, nichos, sobre los cuáles mantienen derechos funerarios o concesiones de uso, previo la autorización del administrador.

**Artículo 23.- De las Prohibiciones a los usuarios y visitantes.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, establece como prohibiciones a los usuarios del servicio y personas que visiten el campo santo, las siguientes:

- a) La profanación de tumbas ocurrida de cualquier forma;
- b) La realización de dibujos y/o pinturas en tumbas o mausoleos;
- c) La celebración de actos que no correspondan a la actividad ordinaria de este tipo de recintos, todos los actos rituales deberán realizarse salvaguardando el respeto debido al resto de los usuarios;
- d) Ejecutar inhumaciones o exhumaciones inobservando la normativa vigente;
- e) Sacar del cementerio cadáveres, restos humanos o piezas utilizadas en las inhumaciones o en las exhumaciones, sin la autorización correspondiente;
- f) El tráfico de cualquier objeto del cementerio;
- g) Tener las bóvedas en estado de deterioro o falta de mantenimiento adecuado;

- h) Causar daños en cualquier área del cementerio, ante lo cual están obligados a su reparación, sin perjuicio de las acciones legales que hubiere lugar;
- i) La venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio.
- j) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas.

## CAPITULO VI TASAS Y RECAUDACIÓN

**Artículo 24.- Del hecho generador.** - Constituye hecho generador, la ocupación de un servicio que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha en los Cementerios Municipales.

**Artículo 25.- Sujeto Activo.** - El sujeto activo de la recaudación de las tasas que constan en esta ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha mediante la Dirección Financiera, que lo realizará a través de la Jefatura de Rentas y su recaudación se ejecutará por intermedio de la Tesorería Municipal en los puntos autorizados.

**Artículo 26.- Sujeto Pasivo o Usuario.** - El sujeto pasivo de esta ordenanza es toda persona natural o jurídica, que utilice o requiera de los servicios que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha brinda en los Cementerios Municipales.

**Artículo 27.- De las tasas.** - Por motivo de la prestación de servicios en los cementerios municipales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, tendrá derecho a tasas en la cuantía y forma del Salario Básico Unificado (SBU) vigente, para lo cual, el Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos realizará la pre-emisión de las tasas, señalando todos los datos para la emisión y cobro definitivo, conforme los siguientes valores:

TASAS	VALOR SBU
Derechos funerarios para adultos (nicho)	\$ 400,00
Derechos funerarios para personas menores a dos años (nicho pequeño)	\$ 150,00
Derechos funerarios para columbario, usuario, cenizarios.	\$ 100,00
Permiso para exhumación	\$ 50,00
Derecho de regularización de uso en posesión	Tramite gratuito para los ya existentes en los cementerios.
Si desean comprar varios nichos si es posible.	

Estas tasas son de carácter ocasional y de pago inmediato más el servicio administrativo.

**Artículo 28. - De la concesión gratuita y exoneraciones de tasa de derecho funerario.** - El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, en base al informe del Trabajador Social de la Municipalidad, dispondrá al Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos, la concesión gratuita de un nicho, en favor de las personas que no tengan un empleo o trabajo y vivan en condiciones de

pobreza comprobada, y/o situación económica y social grave a causa de una desgracia suscitada previo el fallecimiento de la persona.

## **CAPITULO VII DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y LA REINCIDENCIA**

**Artículo 29.- De la responsabilidad.** - Las personas naturales o jurídicas que posean nichos, mausoleos, tumbas y otros elementos relativos, dentro de los Cementerios Municipales, son los responsables por la inobservancia a la presente normativa.

**Artículo 30. - Infracciones.** - Las personas naturales o jurídicas regidos bajo esta normativa que incurrieren en el incumplimiento de sus obligaciones, prohibiciones y demás disposiciones, serán sujetos de la imposición de sanciones por el cometimiento de infracciones, según su gravedad:

- Infracciones Leves
- Infracciones Graves
- Infracciones Muy Graves

**Artículo 31.- Infracciones Leves.** - Las infracciones leves serán sancionadas por la autoridad competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, mediante la imposición de una multa pecuniaria equivalente al diez por ciento (10 %) del Salario Básico Unificado vigente del trabajador en general, a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) No colocar un identificativo, placa o lápida en el plazo previsto.
- b) No realizar el mantenimiento y adecentamiento permanente de los mausoleos, nichos o espacios de sepultura.
- c) No retirar la tierra, piedras, escombros y en general cualquier residuo de los materiales empleados en los trabajos ejecutados.

**Artículo 32.- Infracciones Graves.** - Las infracciones graves serán sancionadas por la autoridad competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, mediante la imposición de una multa pecuniaria equivalente al cien por ciento (100 %) del Salario Básico Unificado vigente del trabajador en general, a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) Realizar inhumaciones o exhumaciones sin los permisos correspondientes.
- b) Realizar actos o rituales contrarios a la moral y buenas costumbres.
- c) Realizar trabajos sin contar con el permiso de construcción.
- d) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; y,
- e) No reparar cualquier desperfecto que hayan causado en mausoleos, las calles, instalaciones, construcciones en general, etc.

**Artículo 33.- Infracciones Muy Graves.** - Las infracciones muy graves serán sancionadas, con la reversión del derecho funerario y la posesión que mantenía vigente

sobre algún espacio dentro del Cementerio Municipal, a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) Permitir el estado de deterioro de la edificación;
- b) Por abandonar el espacio concesionado para sepultura, entendiéndose como tal, la apariencia de no haber utilizado ni haber efectuado las labores mínimas de mantenimiento;
- c) Cuando el derecho funerario o concesión sea transmitida a una tercera persona, inobservando esta ordenanza.

**Artículo 34.- De los delitos.** - El hurto de bienes y/o profanación de tumbas, será sancionada en el ámbito de la acción judicial penal impulsados a través de la Jefatura de Gestión Ambiental y Riesgos conjuntamente con Procuraduría Síndica Municipal.

**Artículo 35.- Pago de multas.** - Las multas impuestas serán canceladas en las ventanillas de recaudación de la Municipalidad, dentro de los 30 días contados desde la fecha de notificación de la Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador.

## **SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**Artículo 36.- De la entidad competente.** - El Sistema de Justicia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, integrada por el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador, es la entidad competente para tramitar todo proceso administrativo sancionador por el incumplimiento del contenido de la presente ordenanza, cumpliendo con el debido proceso.

**Artículo 37.- Del Procedimiento.** - Para la determinación de la infracción y la imposición de las sanciones contenidas en esta ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Juan Bautista de Mocha deberá regirse al procedimiento administrativo sancionador normado en el Código Orgánico Administrativo y la normativa cantonal que regula el procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 38.- Del Control.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha ejercerá el control a través de la Jefatura de Gestión Ambiental y Riesgos, verificarán el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este cuerpo legal.

De las inspecciones y controles emitirán el respectivo informe, en uso de las competencias de la Función de Inspección del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha.

**Artículo 39.- De las medidas provisionales.**- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, los servidores públicos técnicos y/o los Agentes de Control Municipal (Policías Municipales) a quienes les corresponde el control de la aplicación de la presente ordenanza, si aprecian la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas, siempre y cuando concurren las condiciones establecida en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo. Situación que deberá ser comunicada a la Función de Instrucción en un término máximo de 3 días, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 40.- Sanción a los servidores públicos.** - La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, así como de los plazos establecidos para la ejecución de los actos administrativos será motivo de sanción para los funcionarios responsables, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General; y, el Código de Trabajo.

**Artículo 41.- Acción Popular.** - Se instituye la acción popular para realizar denuncias por parte de los ciudadanos en general o por quienes se vieren afectados, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del procedimiento administrativo sancionador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - El uso de nichos, mausoleos al interior del cementerio municipal no podrán transferirse por ningún motivo a terceras personas, inobservando el contenido de la presente ordenanza; no podrán arrendarse ni venderse y en caso de comprobarse esta irregularidad los mismos se revertirán al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha.

**SEGUNDA.** - Para la recaudación que corresponda a los servicios de la presente ordenanza, se las ejecutara en los comprobantes de ingresos de rentas, que posea la Municipalidad.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Con fines de ornamentación, asepsia y salubridad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha dispone a los propietarios y/o poseedores de mausoleos en mal estado o que mantengan los nichos vacíos sin tapas, para que, en el plazo de 180 días a partir de la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial, procedan a realizar los trabajos de mantenimiento que correspondan, caso contrario se actuará conforme las normas previstas en el presente cuerpo normativo.

**SEGUNDA.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha en el plazo de 12 meses, a partir de la publicación en el Registro Oficial, de la presente ordenanza realizará la construcción de columbarios y osarios para servicio de la comunidad.

**TERCERA.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, de manera inmediata, a partir de la publicación en el Registro Oficial, realizará una difusión masiva que permita conocer a la ciudadanía, la obligación de regularizar del uso de los espacios en los Cementerios Municipales.

**CUARTA.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, en el plazo de 2 meses, a partir de la publicación en el Registro Oficial, a través de la Jefatura de Talento Humano, ejecutará los procesos correspondientes que permitan al Jefe de Gestión Ambiental y Riesgos, ejercer las facultades consagradas en la presente normativa.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, a los veinte y seis días del mes de enero de 2026.



Ing. Danilo Ortiz Ortiz  
**ALCALDE CANTONAL**



Abg. Mónica Bejarano Sarabia  
**SECRETARIA GENERAL**

**Certifico.-** Que la **ORDENANZA DE REGULACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CEMENTERIOS DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN JUAN BAUTISTA DE MOCHA**”, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, en dos **SESIONES ORDINARIAS**, efectuadas los días lunes 18 de agosto de 2025 y el día lunes 26 de enero 2026, respectivamente. Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Abg. Mónica Bejarano Sarabia  
**SECRETARIA GENERAL**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN JUAN BAUTISTA DE MOCHA.-** Mocha, 28 de enero de 2026.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde Cantonal de Mocha, para su sanción en tres ejemplares originales la **“ORDENANZA DE REGULACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CEMENTERIOS DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN JUAN BAUTISTA DE MOCHA”**.



Abg. Mónica Bejarano Sarabia  
**SECRETARIA GENERAL**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN JUAN BAUTISTA DE MOCHA.-** Mocha, 30 de enero de 2026.- A las 16H41. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE LA “ORDENANZA DE REGULACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CEMENTERIOS DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN JUAN BAUTISTA DE MOCHA”**, por lo tanto procedase de conformidad con la ley, ordenando que se publicada en la forma y lugares acostumbrados.



Ing. Danilo Ortiz Ortiz  
**ALCALDE CANTONAL**

**CERTIFICO.-** Que el Decreto que antecede fue firmado por el Ing. Danilo Patricio Ortiz Ortiz, Alcalde Cantonal, en la fecha señalada.



Abg. Mónica Bejarano Sarabia  
**SECRETARIA GENERAL**

## G.A.D. Municipal del Cantón Urdaneta

### EXPOSICION DE MOTIVOS.

El 09 de octubre del 2025 mediante *Comunicado Oficial* emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, se dispuso, “...*que ya no se cobre la Tasa de Recolección de Basura (TRB), en las planillas de energía eléctrica ...*”.

Oficialmente dicha disposición se dio a conocer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta mediante sendos Oficios de fecha 01 y 20 de octubre del 2025, remitidos por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Los Ríos.

Sobre esta disposición, la señora alcaldesa del Cantón Urdaneta, Lcda. Amada Zambrano Rodríguez, Msc, puso en conocimiento el particular, a la Secretaría General, Procuraduría Síndica y Dirección Financiera del GADMCU, así como también al Administrador del Convenio.

El Procurador Síndico del GADMCU emite el Informe Jurídico N° 031- 2025-JAVA-G-GADMCU; así mismo se contó con los aportes de la Comisión de Planificación y Presupuesto y la Comisión de Servicios Básicos, los cuales fueron conocidos en sesión de concejo del 27 de octubre de 2025.

En la sesión del Concejo Municipal, celebrada el día lunes 27 de septiembre del 2025, el Concejo en pleno resolvió que se debe elaborar una nueva Ordenanza que regule la recolección de residuos sólidos en el Cantón Urdaneta en la que se establezca el modo de recaudación y el monto de la tasa por concepto de recolección de basura.

Conforme consta en la razón dada por el secretario del GADMCU, 15 de diciembre del 2025, fue discutida y aprobada en segundo debate la **“ORDENANZA QUE REFORMA AL PROYECTO DE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN URDANETA”**; misma que fue publicada mediante Edición Especial número 896, del 06 de enero del 2026

Ante la aplicación inicial de los cobros de las tasas estipuladas en la Ordenanza expedida el 06 de enero del 2026, han surgido varios reclamos y preocupaciones respecto de la emisión de los valores y la forma de recaudación de los mismos.

Esto a motivado a que de manera urgente se replantee mecanismos idóneos para una efectiva gestión para la recaudación de los valores que se han estipulado en la ordenanza vigente sin perjudicar la economía de los conciudadanos del cantón Urdaneta.

Es así que, acogiendo las sugerencias dadas por el cuerpo edilicio, Director de Planificación y Ordenamiento Territorial, y Director de Servicios Públicos, se ha promovido por parte de la máxima autoridad una reforma urgente que atienda el clamor ciudadano, precautelando el equilibrio económico que pueda sostener el servicio que se brinda por concepto de recolección de basura y gestión de residuos sólidos.

La máxima autoridad conforme facultad privativa de presentar proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren, o supriman tributos, ha puesto en conocimiento una reforma a la ordenanza vigente con el fin de precautelar la efectiva recaudación de la tasa de recolección de basura y la gestión de residuos sólidos.

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 *“reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumay kawsay”*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 de la referida norma suprema, confiere a los gobiernos autónomos descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 de la Carta magna, determina que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 5. *Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras*;

Que, el artículo 300 de la norma ibidem, determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y, en concordancia, el artículo 301 especifica que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de sus facultades que de manera recurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial;

Que, el artículo 55 del COOTAD señala en sus literales d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley, y e) crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 57 del COOTAD establece como atribución del Concejo Municipal, la de: “c) crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”;

Que, el artículo 60 del COOTAD, especifica que le corresponde al alcalde o alcaldesa “e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”;

Que, el artículo 166 del COOTAD indica que toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto;

Que, el artículo 172 del COOTAD señala que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas. Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos;

Que, el artículo 225 del COOTAD estipula que los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán entre otros en tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 322 del COOTAD, manifiesta que *“Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberá referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados”*;

Que, el artículo 566 del COOTAD determina que *“Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios*

*públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio; Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto e las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.”;*

Que, el artículo 568 del COOTAD contempla que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: *d) Recolección de basura y aseo público;*

En uso de las atribuciones legales y constitucionales se expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN URDANETA**

Suprimir el artículo dos y en su lugar agregar el siguiente artículo:

**Art. 2. Ámbito, Exigibilidad y Recaudación.** - A continuación, se establece el alcance de aplicación:

**1.- Ámbito.** – La presente Ordenanza es de obligatoria aplicación en todo el territorio del Cantón Urdaneta. Entendiéndose que se incluye a su área urbana y sus parroquias y rural y sus parroquias.

**2.- Exigibilidad.** - La tasa de recolección de basura y aseo público, es exigible determinada y liquidada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal.

**3.- Forma de recaudación.** – La recaudación de la tasa se realizará a través de los títulos del impuesto predial rural y urbano.

De manera permanente el concejo municipal del GADMCU analizará los métodos y forma de recaudación de la tasa.

A continuación del artículo tres agregar el texto siguiente:

**“Art. 3. Definiciones.** – Para efectos de aplicación de la presente ordenanza, se aplicarán las siguientes definiciones:”;

que se agregué las siguientes definiciones: **-Tasas.** - Una tasa es un tributo que se paga con el fin de poder

disfrutar de un servicio o ejercer una determinada actividad en un bien público.

**-Impuestos.** - son un tipo de tributo que se establece por ley y se exige de manera obligatoria al contribuyente y sin contraprestación. **-Título de Crédito.** - Son documentos legales emitidos por un gobierno local que formalizan y garantizan el cobro de obligaciones financieras, tasas, impuestos (como el predial o patente) y multas. **-Residencial.** - Es un bien que expresa una relación con casas, apartamentos o cualquier lugar donde se vive. Puede referirse a un edificio residencial, un barrio residencial o una manzana de viviendas. **-Comercial.** - Es un negocio comercial y se refiere a cualquier actividad que se realiza con el fin de obtener ganancias. Esto puede incluir la producción de bienes o la prestación de servicios a clientes a cambio de dinero. **-Industrial.** - Es una zona geográfica designada, planificada o no planificada para albergar actividades de producción, manufactura, logística y almacenamiento, equipada o no con infraestructura especializada (electricidad, agua, telecomunicaciones) para fomentar la eficiencia y el desarrollo económico local, a menudo es ubicada estratégicamente cerca de circuitos viales y alejados de zonas residenciales para mitigar impactos ambientales. **Eventos y uso de vía pública.** **-Eventos en vía pública.** - son actividades culturales, deportivas, sociales, Otras; que usan calles, plazas o parques temporalmente, requiriendo permisos municipales para asegurar orden y seguridad. **-Uso de vía pública.** - es la ocupación temporal de ese espacio común para actividades como negocios, construcción o estacionamientos, también bajo autorización municipal, para regular la circulación y convivencia. **-Tasa especial por manejo ambiental.** - Son cobros o incentivos económicos dirigidos a usuarios que afectan recursos naturales o realizan actividades productivas con impacto ambiental, como vertimientos a fuentes hídricas, o para compensar la preservación de ecosistemas estratégicos. **-Prohibiciones.** - No arrojar residuos en áreas verdes, ríos, calles, o parques; tampoco depositar escombros, desechos peligrosos o industriales en la recolección ordinaria. **-Sanciones.** - Establecen multas y sanciones por incumplimiento, desde mantener la acera sucia hasta arrojar basura en la vía pública. **-Manejo de residuos especiales.** - Regula el manejo de desechos peligrosos, industriales, hospitalarios, que requieren un tratamiento y disposición final diferente y especializado. **-Servicio especial hospitalario.** - Es el manejo de residuos generados en los establecimientos hospitalarios, centros y subcentros de salud, consultorios médicos, laboratorios clínicos, centros o consultorios veterinarios, centros de atención básica, clínicas, centros de investigación biomédica y otros establecimientos que desempeñan actividades similares. **-Servicio especial de escombros, tierra ceniza y chatarra.** - Es el manejo de escombros producto de construcciones, demoliciones, obras civiles y tierra de excavación; siempre y cuando no sean retirados por los propietarios; ceniza producto de erupciones volcánicas y chatarra de todo tipo. **-Servicio de residuos sólidos peligrosos.** - Es el manejo de residuos especiales que comprenden los objetos como elementos o sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que sean patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, corto punzantes, explosivos, radiactivos, volátiles;

empaques y envases que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares.

Suprimir el contenido del artículo siete y en su lugar agregar los siguiente:

**“Art. 7. Base imponible.** – La base imponible de la tasa de recolección de basura y aseo público, se calcula en porcentaje conforme al salario básico unificado y se establece de la siguiente manera:

CATEGORÍAS	VALOR MENSUAL POR USUARIO
<b>ZONA/AREA RURAL</b>	
TASA DE RECOLECCION DE BASURA RURAL	0,063% SBU
TASA AMBIENTAL RURAL.	0,065% SBU
CENTROS RELIGIOSOS Y ASISTENCIA SOCIAL	0,523% SBU
<b>ZONA/AREA URBANA</b>	
RESIDENCIAL	0,623% SBU
COMERCIAL UNO	0,800% SBU
COMERCIAL DOS	2,074% SBU
SOLARES VACÍOS	0,300% SBU
CENTROS RELIGIOSOS Y ASISTENCIA SOCIAL	0,523% SBU
CATEGORÍAS	VALOR POR EVENTO
<b>OTROS</b>	
EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PARTICULARES EN LA VÍA PÚBLICA	50,000% SBU
USO DE LA VÍA PÚBLICA	0,623% SBU
LIMPIEZA DE MALEZA EN SOLARES VACÍOS DE 01 A 200 M2	4,000% SBU
LIMPIEZA DE MALEZA EN SOLARES VACÍOS DE 201 A 400 M2	8,000% SBU

- Para la categorización de: COMERCIAL UNO y COMERCIAL DOS, se realizará a través de la Jefatura de Rentas y la Comisaria Municipal, se determinará dicha categoría a los negocios comerciales teniendo en cuenta la actividad que se realiza con la generación de basura, y la base de datos existente en el SRI;
- Para la categoría de: TASA AMBIENTAL RURAL, será aplicable a través de la Jefatura de Avalúos y Catastro y se aplicara única y exclusivamente a dichos predios del área rural que no posean vivienda o sean de categoría residencial, teniendo en cuenta que dicha actividad económica que se realiza en el lugar sea de la EPS y no estén consideradas industriales, así como también su avaluó no esté en dicha categoría.

- Para la categoría de: LIMPIEZA DE MALEZA EN SOLARES VACÍOS, será aplicable cada vez que el GADMCU realice el desbroce y limpieza de la maleza existente en dicho predio, y la comisaría municipal o quien haga sus veces deberá emitir un informe dirigido a la Dirección Financiera, del desbroce realizado, indicando las características del predio y los datos correspondientes al propietario del predio, para que la unidad competente emita los títulos de crédito correspondiente.

Suprimir el literal “e” del artículo ocho y en su lugar incorporar lo siguiente:

e) De las responsabilidades de los empresarios, promotores realizadores u organizadores de eventos públicos y de los propietarios de locales de diversión:

- 1.- Contar con el permiso respectivo del Municipio otorgados para el efecto, y si son espectáculos, los demás requisitos constantes en el Reglamento de Espectáculos Públicos, antes de realizar cualquier evento público.
- 2.- Cancelar en la Tesorería Municipal los valores establecidos por las ordenanzas vigentes en relación a los eventos públicos, más el valor por recolección de los desechos sólidos que realice por sí misma o por empresas prestadoras del servicio de aseo, de conformidad con el reglamento respectivo.
- 3.- Los propietarios de negocios públicos tales como: bares, discotecas, centros nocturnos y similares, están obligados a mantener limpios los frentes de sus negocios o deberán cancelar al Municipio los costos que impliquen la limpieza y barrido de los mismos.

En el artículo ocho incluir el siguiente apartado literal:

f) De la responsabilidad de propietarios de mascotas:

- 1.- Mantener la atención necesaria para que el animal doméstico (mascota) que circule en la vía pública no la ensucie.
- 2.- De producirse este hecho, el propietario o quien conduzca el animal, limpiará el desecho producido por su mascota.
- 3.- Conducir las mascotas por la vía pública sujetos por una correa y bozal.

Suprimir el artículo nueve y en su lugar agregar el siguiente artículo:

**“Art. 9.- Modo de Recaudación.** - La recaudación de la tasa de recolección de basura (TRB) se realizará a los usuarios del sector urbano y a los usuarios del sector rural mediante la recaudación en el impuesto predial; en ambas modalidades los usuarios deben hacer el pago de la tasa de manera anual; para él efecto se utilizará la base de datos existentes en el sistema de catastro urbano y catastro rural.

A continuación del artículo nueve se agregó el siguiente Capítulo con los siguientes artículos:

#### **CAPÍTULO IV DEL SERVICIO ESPECIAL DE ESCOMBROS, TIERRA, CENIZA VOLCÁNICA Y CHATARRA.**

**Art. 10.- Del control de los escombros, tierra de excavación y chatarra.** - El ente competente para definir políticas y todos los aspectos relacionados con el manejo de los escombros, tierra de excavaciones y chatarra, es el Concejo Cantonal de Urdaneta, en base a propuestas de las comisiones del Ilustre Concejo, las Unidades de Control Ambiental, de servicios públicos, comisaria o quien haga sus veces según el orgánico funcional de la Municipalidad.

La recolección y disposición adecuada de los escombros, tierra y chatarra contará con el apoyo de otras dependencias municipales, especialmente de Obras Públicas y Comisaría de Construcciones.

**Art. 11.- Disposición final de escombros, tierra, ceniza y chatarra.** - Toda persona natural o jurídica, pública o privada que produzca escombros, tierra de excavación o chatarra o recolecte ceniza, es responsable de los efectos negativos que cause su inadecuada disposición final, dará lugar a la sanción correspondiente.

**Art. 12.- El servicio especial de manejo de escombros, tierras, y chatarras.** - El Municipio por sí o mediante empresas concesionarias o contratistas, podrá prestar el servicio de recolección y disposición de escombros, tierra de excavación y chatarra, no es obligatorio; y deberá hacer conocer al público la forma de acceder al servicio y las tarifas que se aplicaran de conformidad al reglamento que se elabore para el efecto.

**Art. 13.-** Los particulares que presten el servicio especial de manejo de escombros, tierras, y chatarras, sean estas personas o empresas podrán transportar los escombros, tierra, y chatarra siempre que se sujeten a las normas respectivas y solo podrán disponerlos en lugares Autorizados.

**Art. 14.- De los sitios de disposición final.** - Los únicos sitios para recibir escombros, tierra, o chatarra son los autorizados por el Municipio. Podrán existir sitios privados de disposición final, siempre que cuenten con el permiso expreso del Municipio. El Municipio deberá informar a la ciudadanía de los sitios autorizados y señalizarlos. Además, informará por escrito donde puede ser transportado cada tipo de material. Su pago por dicha tasa será de un valor del 0,80% del SBU.

**Art. 15.- De las características de los escombros.** - Los escombros depositados en los sitios definidos por el Municipio, no podrán estar mezclados con residuos domésticos, industriales u hospitalarios. Los escombros conformados por concreto rígido y similares, no podrá tener una dimensión superior a 1.0m x 0.50m x 0.10m.

**Art. 16.- De la permanencia de escombros.** - El productor y constructor tendrán la obligación de velar por el manejo y disposición final del escombros

producido y no podrán afectar el ornato de la zona, en concordancia con las normas de arquitectura y urbanismo vigentes.

**Art. 17.- De la limpieza del sitio de excavación o demolición.** - Los productores o constructores serán los responsables del sitio de excavación o demolición y del espacio público o vías que se vean afectadas en el ejercicio de esta actividad.

**Art.18.- Del permiso de movilización de escombros.** - Las empresas que presten el servicio de transporte de escombros o tierra, deberán obtener un permiso general de movilización expedido por el Municipio, a través de la Comisaría de Construcciones, documento que será el único que autorice la circulación de este tipo de desechos o cualquier otro similar. Este permiso podrá ser suspendido por parte del Municipio, si es que se constata la inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza y en las normas Pertinentes. El pago de la tasa mensual será del 0,80% del SBU.

**Art. 19.- De la circulación.** - Los transportadores de escombros o tierra estarán obligados a cumplir con los requisitos establecidos por las Ordenanzas correspondientes y los instructivos que se elaboren para el efecto de las Jefaturas y la Unidad de Control correspondiente para la protección del medio ambiente y el ornato de la Ciudad, respecto del manejo de escombros volumen de carga, permisos, uso de carpas y horarios para el desarrollo de esta actividad. Serán responsables de la correcta ejecución de esta operación el propietario del vehículo, el del predio en el que se haya ejecutado la excavación, demolición o construcción y el contratista.

Quienes incumplan lo dispuesto en los artículos precedentes serán sancionados conforme lo determina esta Ordenanza, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere lugar.

A continuación del artículo diecinueve se agregue el siguiente "Capítulo" con los siguientes artículos:

#### **CAPÍTULO V.**

#### **DE LOS SERVICIOS ESPECIALES PARA PRODUCTORES DE DESECHOS HOSPITALARIOS, INDUSTRIALES Y PELIGROSOS.**

**Art. 20.- De las obligaciones generales de los productores de desechos hospitalarios, industriales y peligrosos.** - Todos los productores de residuos industriales, hospitalarios y peligrosos están obligados a su manejo y disposición final adecuados y no podrán ocupar con ellos el espacio público, afectar el ornato ni atentar a la salud de las personas, en concordancia con las leyes y ordenanzas vigentes. El productor de cualquiera de estos desechos es responsable de los efectos negativos que causen el inadecuado acopio, transporte o disposición final de los mismos.

Así mismo, todos los productores de residuos industriales, hospitalarios y peligrosos, están obligados a acatar las medidas adoptadas por la Unidad de Control Ambiental, dentro de las políticas de protección al medio ambiente,

incluyendo la vigilancia y control a sus empleados o contratistas. La inadecuada disposición final de residuos industriales, hospitalarios y peligrosos dará lugar a la sanción correspondiente; sin perjuicio de la determinación por el Ministerio de Salud Pública-ARCSA.

**Art. 21.- Establecimiento de los sitios de acopio.** - Los productores de residuos industriales, hospitalarios y peligrosos serán responsables de establecer sitios adecuados y protegidos de acopio, de la limpieza de estos sitios y del espacio público que se vea afectado en el ejercicio de esta actividad.

**Art. 22.- Movilización de desechos hospitalarios, industriales y peligrosos.** - Para el transporte y movilización de desechos industriales, hospitalarios y peligrosos, será requisito indispensable el permiso de movilización del Municipio, que será el único documento que Autorice la circulación de vehículos con este tipo de desechos o cualquier otro que se asemeje. El pago de la tasa mensual será del 0,623% del SBU. Los transportadores estarán obligados a cumplir con las disposiciones establecidas por el GADMCU y Unidad de Control Ambiental respecto del volumen de carga, protecciones especiales, tipos de vehículos y horarios. En general todo lo relativo a esta actividad.

**Art. 23.- sitios de disposición final.** - Los únicos sitios para recibir los desechos hospitalarios, industriales o peligrosos, son los autorizados por el Municipio o los particulares que cuenten con su Autorización previa, en estos casos, se deberá informar a las dependencias de control de movilización sobre los sitios a los que pueden ser transportados determinado tipo de materiales.

**Art. 24.-** Los desechos peligrosos hospitalarios deberán ser dispuestos adecuadamente mediante procesos de incineración, esterilización o en celdas de confinamiento, autorizadas para el efecto.

**Art. 25.-** Los lodos industriales deberán ser dispuestos en celdas de confinamiento, autorizados para el efecto.

**Art. 26.-** Todos los establecimientos hospitalarios; centros y subcentros de salud; consultorios médicos; laboratorios clínicos; centros o consultorios veterinarios; centros de atención básica; clínicas, centro de investigación biomédicas, laboratorios universitarios y otros establecimientos que desempeñen actividades similares, se sujetarán a la Ordenanza que se elabore para Reglamentar y Controlar el Manejo de Desechos Sólidos en Establecimientos de Salud en el Cantón Urdaneta.

**Art. 27.- Lodos industriales.** - El productor de cualquier residuo considerado lodo industrial, tiene la obligación de neutralizarlo. Para el efecto deberá cumplir con los procedimientos que rigen la cadena de custodia establecidos por la unidad de Control Ambiental.

**Art. 28.- Disposición de lodos industriales.** - Una vez que el lodo esté estabilizado, será responsabilidad de cada industria su transporte hasta el sitio de disposición final establecido por el Municipio.

A continuación del artículo veintiocho se agregó el siguiente “Capítulo” con los siguientes artículos:

#### **CAPITULO VI DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS NO PELIGROSOS**

**Art. 29.-** El GADMCU forma parte de la Mancomunidad Mundo Verde y deberá acogerse a las políticas, estatuto y reglamento de manejo y funcionamiento de dicho organismo colectivo, sin afectación de la Autonomía Local establecida en la norma legal vigente.

**Art. 30.-** La disposición final de los residuos sólidos no peligrosos solo podrá hacerse en rellenos sanitarios manejados y autorizados técnicamente, y con respeto al medio ambiente. Por lo tanto, los botaderos a cielo abierto están totalmente prohibidos en el Cantón.

Los residuos sólidos también podrán servir como insumos para la conversión en energía eléctrica o ser industrializados, siempre y cuando las plantas respectivas sean técnicas, autorizadas y ambientalmente operadas.

**Art 31.-** El GADMCU deberá mantener actualizados los posibles sitios que servirán para la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

**Art. 32.-** Las iniciativas comunitarias, sea en barrios y parroquias, sobre disposición final y procesamiento de residuos sólidos urbanos, deberán contar con la aprobación del GADMCU.

A continuación del artículo treinta y dos se agregó el siguiente “Capítulo” con los siguientes artículos:

#### **CAPITULO VII DEL CONTROL, ESTÍMULO, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE ASEO DEL ESPACIO PÚBLICO.**

**Art. 33.- Control.** - La Comisaria Municipal y la Unidad encargada del área Ambiental, controlarán el cumplimiento de esta Ordenanza y normas conexas; la Comisaría Municipal juzgará y sancionará a los infractores en general, tomará todas las medidas para mejorar el aseo y la limpieza de la ciudad. El control se realizará por parte de la Comisaria, la Unidad encargada del área Ambiental, la Policía Municipal, otras autoridades competentes y los Veedores Cívicos Ad honorem que se consideren.

**Art. 34.- Estímulo.** - El GADMCU, a través de la Comisaria y la Unidad encargada del área Ambiental, brindarán estímulos a los barrios, urbanizaciones, empresas, organizaciones de comerciantes o propietarios

ubicados en el cantón, por las iniciativas que desarrollen para mantener limpia la Ciudad, de acuerdo al reglamento que se dictaré para el efecto.

**Art. 35.- Contravenciones y sanciones.** - En concordancia con las obligaciones y responsabilidades señaladas en la Sección III de esta Ordenanza, de cuidar la limpieza y el medio ambiente del Cantón, se establece cinco clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:

#### 1.- CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES. –

Serán reprimidos con la multa del 2,50% del SBU quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Mantener sucia y descuidada la acera y calzada del frente correspondiente a su domicilio negocio, empresa.
- b) Colocar la basura en la vereda correspondiente, en horarios no establecidos y por la no utilización de los recipientes autorizados por el GADMCU.
- c) No retirar los recipientes inmediatamente después de la recolección.
- d) Transportar basura o cualquier tipo de material de desecho sin las protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía pública.
- e) Arrojar, sea al transitar a pie o desde vehículos, colillas de cigarrillos, cáscaras, goma de mascar (chicles), papeles, plásticos y desechos en general, teniendo la responsabilidad, en el segundo caso, el dueño del automotor y/o conductor.
- f) Ensuciar el espacio público con residuos por realizar labores de minado.
- g) Sacudir tapices, alfombras, cobijas, sábanas y demás elementos de uso personal o doméstico, en puertas, balcones y ventanas que miren al espacio público.
- h) Escupir, vomitar, orinar o defecar en los espacios públicos.
- i) Transitar con animales domésticos (mascotas) sin las medidas necesarias para evitar que estos ensucien las aceras, calles, avenidas y parques.
- j) Dejar que animales domésticos (mascotas) ensucien con sus excrementos las aceras, calzadas, parques, parterres y en general los espacios públicos.
- k) Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a quebradas, áreas comunales y
- l) demás espacios públicos, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales, establecimientos o vías.

#### 2.- CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES. -

Serán reprimidos con multa del 5,00% del SBU quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Depositar la basura en parterres, avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos. Esto es, en cualquier otro sitio que no sea la acera correspondiente a su domicilio o negocio, propiciando centros de acopio de basura no autorizados.

- b) Incinerar a cielo abierto basura, papeles, envases.
- c) Lavar vehículos en espacios públicos o fuentes de agua.
- d) Realizar trabajos de construcción o reconstrucción sin las debidas precauciones ensuciando los espacios públicos con masilla y residuos de materiales.
- e) Arrojar a los espacios públicos, desperdicios de comidas preparadas, lavazas y en general aguas servidas.
- f) Arrojar a las alcantarillas objetos y materiales sólidos.
- g) Utilizar el espacio público o vía pública para cualquier actividad comercial sin la respectiva autorización municipal.
- h) Sacar la basura fuera de la frecuencia y horario de su recolección.
- i) Depositar en espacios o vías públicas colchones, muebles y otros enceres fuera de los horarios establecidos para la recolección de basura.
- j) No disponer de un basurero plástico con tapa dentro de los vehículos de transporte masivo.

### 3.- CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES. -

Serán reprimidos con multa del 10% del SBU, quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Abandonar en el espacio público o vía pública animales muertos o arrojar en ellos despojos de aves o animales.
- b) Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, aceites, lubricantes, combustibles, aditivos, líquidos y demás materiales tóxicos, de acuerdo con las Ordenanzas respectivas.
- c) Utilizar el espacio público para realizar actividades de mecánica en general, de mantenimiento o lubricación de vehículos; de carpintería, de pintura de objetos, cerrajería y en general todo tipo de actividades manuales, artesanales o industriales que perjudican el ornato de la Ciudad.
- d) Mantener en espacio público, materiales de construcción, escombros y desechos sólidos.
- e) Mantener o abandonar en los espacios públicos vehículos fuera de uso y en general, cualquier clase de chatarra.
- f) Destruir contenedores, papeleras o mobiliario urbano instalado para la recolección de desechos. Además de la multa, el o los infractores, deberán reponer el bien público deteriorado.
- g) Quemar llantas, cualquier otro material o desecho en la vía pública.
- h) Permitir que el zaguán o la acera correspondiente a su inmueble, negocio o local comercial, etc., sea utilizado para el comercio informal, la exhibición u otras actividades no autorizadas.
- i) Quien impida la colocación de mobiliario municipal en aceras y otros lugares de uso público.
- j) Quien realice el pastoreo de ganado vacuno, lanar, caballar, porcino, o actividades a fines dentro del área urbana,
- k) Quien mantenga criaderos de animales dentro del área urbana, con fines comerciales,

- l) Quien utilizare terrenos baldíos, dentro del área urbana, destinados a la recolección, reciclaje de basura.

#### 4.- CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES. -

Serán reprimidos con la multa del 25% SBU, quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Arrojar escombros, materiales de construcción, chatarra, basura y desechos en general en la vía pública, quebradas o cauces de ríos.
- b) Usar el espacio público como depósito o espacio de comercialización de chatarra y repuestos automotrices.
- c) Dejar sucias las vías o espacios públicos tras un evento o espectáculo que haya sido organizado sin contar con el permiso respectivo de la Jefatura o la Comisaría Municipal.
- d) El conductor del vehículo que cometa la contravención de cuarta clase será detenido inmediatamente y podrá ser sancionado con cinco a siete días de detención, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 607A (607-1) del Capítulo V de las Contravenciones Ambientales del Código Penal de la República del Ecuador.
- e) Quienes cierran las vías públicas, sin contar con el respectivo permiso.

#### 5.- CONTRAVENCIONES DE QUINTA CLASE Y SUS SANCIONES. -

Serán reprimidos con multas del 50% del SBU, quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Mezclar y botar la basura doméstica con basura tóxica, contaminada, radioactiva u hospitalaria.
- b) No respetar la recolección diferenciada de los desechos hospitalarios.
- c) No disponer de los residuos industriales, hospitalarios y peligrosos, incluidos los lodos industriales, según lo establecido en esta Ordenanza.
- d) Propiciar la combustión de materiales que generen gases tóxicos.
- e) Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo urbano en una o en varias de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final).
- f) El ciudadano o representante legal de la empresa que cometa una contravención de quinta clase será denunciado ante los jueces respectivos para que sean sancionados con cinco a siete días de detención de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 607A (607.1) del Capítulo Quinto de las Contravenciones Ambientales del Código Penal de la República del Ecuador.

**Art. 36.- Reincidencia en las contravenciones.** - Quien reincida en la violación de las disposiciones de esta sección, será sancionado cada vez con el recargo del 100% sobre la última sanción y podrá ser denunciado ante los jueces respectivos para que juzgue, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 607<sup>a</sup> (607.1) del Capítulo Quinto de las Contravenciones Ambientales del Código Penal de la República del Ecuador.

**Art. 37.- Costos.** - Las multas no liberan al infractor del pago de los costos en que incurra la Municipalidad, la Jefatura a cargo o cualquier otra de su dependencia, para corregir el daño causado.

**Art. 38.- Acción pública.** - Se concede acción pública para que cualquier ciudadano pueda denunciar ante la Comisaría Municipal, las infracciones a las que se refiere este Capítulo.

**Art. 39.-** La aplicación de estas multas y sanciones determinadas en esta sección, serán impuestas a los contraventores, por la Comisaria Municipal quien será ente de control de aseo de la Ciudad y para su ejecución contará con la asistencia de la Policía Municipal y de ser necesario, con la Fuerza Pública, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que podían derivarse por la violación o contravención de las normas establecidas en la presente Sección, observando el debido proceso y las garantías constitucionales.

**Art. 40.-** Al que desacate, el cumplimiento de una sanción impuesta, a través de esta ordenanza, se sujetará a la competencia de los jueces de paz, para lo cual la entidad municipal presentará la respetiva denuncia.

**Art. 41.- Contraventores y juzgamiento.** - Todo ciudadano que contravenga las disposiciones de la presente Sección, será sancionado de acuerdo al grado de infracción cometida y de conformidad con el debido proceso. En el caso de menores de edad serán responsables sus padres o representantes legales. Los contraventores serán sancionados por la Comisaria Municipal sin perjuicio de las sanciones que se deriven y puedan ser impuestas por otras autoridades. Para el control y juzgamiento de los infractores y reincidentes, el Comisaria Municipal llevará un registro de datos.

**Art. 42.- De las multas recaudadas y su forma de cobro.** - Los fondos recaudados por concepto de multas cobradas a los contraventores a través de la Comisaría, formarán parte de los recursos financieros Municipales y servirán para consolidar el sistema de control sanitario en el cantón.

Cuando el contraventor sea dueño de un bien inmueble y no comparezca, la multa que corresponda, más los intereses, se cobrará en la carta del impuesto predial, para lo cual la Comisaria deberá remitir el listado y detalles de los infractores, en forma inmediata, a la Dirección Financiera para que se incluya esta multa en el título correspondiente.

Cuando el contraventor sea dueño de un establecimiento comercial y no cancele la multa correspondiente, se procederá a la clausura temporal de su negocio, hasta que cumpla con sus obligaciones ante la Comisaría Municipal y la Jefatura correspondiente.

Cuando el contraventor de Primera Clase no disponga de recursos y no sea propietario de bienes inmuebles, el Comisario Municipal podrá permutar la multa por cuatro horas de trabajo en la limpieza de espacios públicos de la Ciudad.

Sin perjuicio de lo anterior, las multas impuestas a los contraventores podrán cobrarse por la vía coactiva.

Agregar la siguiente Disposición General:

Respecto a aquellos predios vacíos que no causan el cobro de tasa de recolección de basura, a partir de la ocupación o uso del mismo, los beneficiarios, posesionarios o propietarios del bien, deberán cancelar la tasa de recolección de basura que se genera a partir de ese momento.

En la Disposición General Primera agregar lo siguiente” las tasas establecidas se modificarán al nuevo tarifario”.

Deróguese la disposición general segunda y en su lugar agregar la siguiente disposición

**“DISPOSICIONES GENERAL SEGUNDA.** - El GAD Municipal de Urdaneta aplicará algún tipo de exoneración respecto de las obligaciones tributaria establecida en la presente Ordenanza, siempre que se expida un informe técnico que reúna los argumentos legales y administrativos, con base a la norma de rango legal que justifique y reconozca dicho beneficio tributario, y en cuyo caso se aplicará conforme lo disponga la ley.

Agréguese la siguiente disposición transitoria:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** - Desde la aplicación de la Ordenanza “Sustitutiva que establece y regula la gestión de residuos sólidos y el cobro de la tasa retributiva de recolección de basura y aseo público”, hasta la aprobación en segunda instancia de la presente reforma; se debe revisar los títulos de créditos emitidos hasta dicha fecha, y que estos hayan afectado a la ciudadanía a través del cobro indebido o excesivo por el concepto de la tasa de gestión de residuos sólidos, recolección de basura y aseo público; ya sea mediante una solicitud o reclamo administrativo. Por lo cual las áreas de: Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, Dirección Financiera Avalúos y Catastro, y TICS deberán emitir un informe favorable ante dichos reclamos o afectación realizada, dando solución a dicha afectación.

Suprimir la disposición final agregar las siguientes disposiciones:

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** - Se concede acción ciudadana, para denunciar a cualquier infractor de la presente ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** - Sin perjuicio de la aplicación de la Ordenanza Sustitutiva que establece y regula la gestión de residuos sólidos y el cobro de la tasa retributiva de recolección de basura y aseo público; la presente Reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación por parte del concejo del GADMCU, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, conforme a lo establecido en el artículo 324 del COOTAD.



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA ARGENTINA  
ZAMBRANO RODRIGUEZ**  
Validar Únicamente con FirmaEC

**Lcda. Amada Zambrano Rodríguez Msc.**  
Alcaldesa del Cantón Urdaneta



Firmado electrónicamente por:  
**BENITO ISIDRO ALAVA**  
Validar Únicamente con FirmaEC

**Ab. Benito Isidro Alava.**  
Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA, Catarama, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintiséis, el infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, certifica, que la **ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN URDANETA**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en primer debate en la Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiséis y en segundo debate en la Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiséis.- **Lo Certifico.**



Firmado electrónicamente por:  
**BENITO ISIDRO ALAVA**  
Validar Únicamente con FirmaEC

**Ab. Benito Isidro Alava.**  
Secretario del Concejo Municipal.

PROCESO DE SANCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA. - Catarama, a los veintiséis días del mes de

enero del dos mil veintiséis. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase original y dos copias de la **ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN URDANETA**, a la señora Alcaldesa Lcda. Amada Zambrano Rodríguez Msc, para la sanción ,respectiva.



**Ab. Benito Isidro Alava.**  
Secretario del Concejo Municipal.

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil veintiséis.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.- Sanciono y Ordeno la promulgación y publicación de la presente **ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN URDANETA** procédase de acuerdo a la Ley.



**Lcda. Amada Zambrano Rodríguez Msc.**  
Alcaldesa del Cantón Urdaneta

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA. - Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL CANTÓN URDANETA** la señora Lcda. Amada Zambrano Rodríguez Msc. Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil veintiséis. - **Lo Certifico.**



**Ab. Benito Isidro Alava.**  
Secretario del Concejo Municipal.

## G.A.D. Municipal del Cantón Urdaneta

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es función de los Gobiernos autónomos descentralizados municipales prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres y servicios de faenamiento;

El COOTAD, establece que la competencia de fomento de la seguridad alimentaria corresponde a los gobiernos autónomos regionales. Comprende, entre otras cosas: implementar coordinadamente con los GADs provinciales, municipales y parroquiales rurales, la producción sustentable de alimentos, en especial los provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y la recolección de productos de medios ecológicos naturales, garantizando la cantidad y calidad de los alimentos necesarios para la vida humana;

El GAD municipal del Cantón Urdaneta, ha realizado la intervención en el camal municipal, a través de un plan de acción aprobado por AGROCALIDAD, el cual promueve un proceso para el manejo adecuado de animales destinados al consumo humano observando las normas técnicas como prerequisite en la producción de cárnicos sanos dentro del marco de la ley y del sistema de soberanía alimentaria;

El COOTAD otorga facultad a los municipios para aplicar tasas retributivas por los servicios públicos que brinda a los ciudadanos y en este contexto, la regulación de las tasas de rastro, así como fijar tasas por los diferentes servicios que presta la municipalidad a través del camal municipal, mataderos y frigoríficos particulares e industriales cárnicos que funcionan en el Cantón, procurando que aquella sea autosustentable, mediante la aplicación de tasas equitativas para garantizar un manejo óptimo y mantenimiento adecuado a las instalaciones que sirven para ese fin;

La Ley de Mataderos, manifiesta que las municipalidades u otros organismos públicos o privados que ejerzan funciones o actividades relacionadas con el contenido de este Reglamento, deberá concordar sus disposiciones con las del presente instrumento;

Es conveniente a los altos intereses del Cantón y a la salud de sus habitantes, proporcionar al consumidor productos alimenticios de origen animal de alta calidad y a precios equitativos; La Administración 2023-2027, ha decidido la implementación del matadero municipal, bajo control sanitario estrictamente técnicos y la inspección del ganado de abasto y de la carne, volviéndose prioritario expedir una Ordenanza Municipal que regule los ingresos por los servicios mencionados

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y eco lógicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de plena autonomía política y en uso de sus facultades legislativas podrán dictar ordenanzas.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República, manda a las municipalidades ejercer la facultad en el ámbito de sus competencias según lo dispone el artículo 425 *ibidem*.

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar" que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos".

Que, el artículo 5 y 124 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, los artículos 57 literal a), b) y c) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), define las atribuciones del concejo municipal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, referente a la Facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado, a los cantones y el artículo 29 *ibidem* establece como una de las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización.

Que, el Art. 54, letra l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina en las funciones de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal dice: prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles del gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres, servicios de Faenamiento, plazas de mercado y cementerios.

Que, en el Art. 185, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía, y Descentralización, señala que los gobiernos municipales, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiados de los impuestos establecidos en la ley.

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: b) Rastro; y e) Control de alimentos.

Que, el artículo 24.- de la ley de Régimen de Soberanía Alimentaria, dispone que la sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la

salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados.

Que, el Art. 147 de la Ley Orgánica de Salud, establece: La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los municipios, establecerá programas de educación sanitaria para productores, manipuladores y consumidores de alimentos, fomentando la higiene, la salud individual y colectiva y la protección del medio ambiente.

Que, el Art. 125 de la Ley Orgánica de Salud prohíbe el faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana".

Que, el artículo 61 la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece "El Faenamiento de los animales, cuyos productos y subproductos cárnicos tengan como destino final su comercialización, deberán hacerse obligatoriamente en los centros de faenamiento autorizados por la Agencia. Todo centro de faenamiento, deberá proveer de las herramientas, espacio físico y condiciones adecuadas para el trabajo del médico veterinario autorizado o perteneciente a la Agencia de Regulación y Control fito y Zoonosanitario.

Que, la Contraloría General del Estado mediante informe general DPLR-0015-2024 del "Examen especial al proceso de determinación, recaudación, depósito, registro y control de los ingresos; a las fases preparatoria, precontractual, contractual, ejecución, liquidación y pago de los procesos de contratación de bienes y servicios: " en el apartado de Tasas por servicios del camal municipal nos realiza la siguiente conclusión: "De la información proporcionada por Agrocalidad, se evidenció que durante el periodo analizado, se despacharon para faenamiento 2129 bovinos: sin embargo, la información financiera reveló un total de 1883 bovinos, sobre los cuales se procedió a la recaudación de las tasas por el uso del Camal, que fue del 1% de una remuneración básica unificada: sin hallar evidencia documental del cobro por el servicio de faenamiento para ganado mayor, que fue establecida en el 4% de una remuneración básica unificada; adicionalmente, no se evidenció que en el ente municipal se hayan realizado los cobros de las tasas por derechos de inscripción anual, para los usuarios permanentes introductores del ganado mayor en pie para faenamiento. Lo comentado se produjo, por cuanto el Administrador del Camal, no realizó un adecuado control en el ingreso del ganado al centro de faenamiento, y no reportó ni procuró el oportuno y pertinente cobro de las tasas instituidas, por faenamiento y derechos de inscripción anual; los Directores de Obras y Servicios Públicos, por cuanto no diseñaron, no aplicaron, ni aseguraron el funcionamiento del control interno en las actividades ejecutadas en el Camal Municipal: la Jefa de Rentas, no aplicó medidas de control previo y concurrente, y procedió a la generación de los títulos de crédito, sin observar que las liquidaciones provenientes del Camal, incluyan todas las tasas y valores fijados en la ordenanza; las Tesoreras Municipales, no controlaron y no supervisaron que las recaudaciones provenientes del Camal Municipal, conserven razonabilidad y se hayan realizado en función de las actividades y servicios que se ejecutan en el Camal Municipal y de acuerdo a ordenanza establecida para el efecto.

Que, mediante Oficio Nro. MDG-VDG-SAIE-2024-0625-O, el Ministerio de Gobierno a través de la SUBSECRETARIA DE ARTICULACIÓN INTERGUBERNAMENTAL, nos remite la Socialización y asesoramiento en tema "Ordenanza tipo que regule el sistema de faenamiento, clasificación, comercialización y expendio de productos y subproductos cárnicos a nivel de Gobiernos Autónomos Descentralizados" De acuerdo con la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial 27 del 3 de julio de 2017, la Agencia de

Regulación y Control Fito y Zoonosanitario del Ecuador, encargada de la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus Fito y Zoonosanitario de la producción agropecuaria, realizó la inspección oficial del establecimiento de faenamiento de aves perteneciente "Matadero municipal del cantón Urdaneta".

Que, mediante Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2024-000829-OF, se remite el modelo de la "ORDENANZA TIPO QUE REGULE EL SISTEMA DE FAENAMIENTO, CLASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS A NIVEL DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS" para el cantón Urdaneta. Y manifiesta que "...felicitar y aplaudir su compromiso con la población del Cantón Urdaneta, a fin de proteger la salud de los consumidores y establecer un marco regulatorio local que permita el desarrollo del sector productivo pecuario."

Que, mediante Oficio Nro. AGR-AGC/Z5/LOS-RIOS-2025-000139-OF, el DIRECTOR DISTRITAL TIPO B - LOS RÍOS, remite Informe de inspección realizado al centro de faenamiento a Matadero municipal del cantón Urdaneta, e indican que "Será necesario que se remita el Plan de Acción (medidas correctivas) a nuestra Agencia con el fin de que se subsanen los requisitos evidenciados como incumplimientos con mayor énfasis en los Ítems (NCM) en un término de 15 días. ". Así mismo se manifiesta que "Es importante aclarar que debido a la calificación obtenida se procede con la suspensión de la certificación MABIO. Documento que podrá ser recuperado en la siguiente inspección oficial."

Que, mediante Memorándum Circular N° 0036-A-AZR-2025-GADMCU-M, la ALCALDESA DEL CANTON URDANETA remite Oficio Nro. AGR-AGC/Z5/LOSRIOS-2025-000139-OF e indica que "...en el marco de sus competencias y acorde a sus funciones se sirvan tomar las acciones correspondientes a fin de que se realicen los correctivos necesarios. "

En atención a al Oficio N° 00233-2025-A-AZR-GADMCU-O de fecha 26 de marzo de 2025, ingresado mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux con el número AGR-AGC/Z5/LOS-RÍOS-2025-000134-EXT de fecha 31 de marzo de 2025, en el cual se hace referencia al Informe de Inspección realizado al Centro de Faenamiento a Matadero Municipal del Cantón Urdaneta por parte de mi representada AGROCALIDAD,

Que, mediante Oficio Nro. AGR-AGC/Z5/LOS-RÍOS-2025-000166-OF de fecha 01 de abril de 2025, suscrito por el Mgs. Allan César Sotomayor Marín DIRECTOR DISTRITAL TIPO B - LOS RÍOS, cuyo asunto indica "RESPUESTA IA - PLAN DE ACCIÓN GAD URDANETA - INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS".

Qué, mediante Oficio N° 024-EPG-ADCMCM1-2025, el ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CAMAL MUNICIPAL DEL CANTÓN UDANETA, remite el "PLAN DE ACCIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO MABIO DEL CAMAL MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA". Para que a través de usted realicen las acciones correspondientes ante la autoridad competente.

Que, es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, disponer de un local, con todas las condiciones que permiten realizar cualquier faena en forma satisfactoria y de igual manera, todos estos procedimientos deben ser sometidos al respectivo control, tanto legal como sanitario.

Que, en el ejercicio de sus facultades que confiere los artículos 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 57 literal a) b) y c) del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD vigente y demás atribuciones constitucionales y legales:

**EXPIDE:**

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA REGULACIÓN DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS EN EL CANTÓN URDANETA**

**Art. 1.- OBJETO:** Establecer el modelo de gestión administrativo operativo del centro de faenamiento y el servicio que brinda; así como la regulación del sistema de comercialización de productos y subproductos cárnicos, en el cantón Urdaneta.

**Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:** La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en la operación del centro de faenamiento de administración municipal, y, de cumplimiento obligatorio por parte de los usuarios del servicio de faenamiento, así como de todas las personas naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de faenamiento, movilización, distribución, fragmentación, comercialización, y expendio de productos y subproductos cárnicos dentro del cantón Urdaneta.

**Art. 3.- DEFINICIONES:**

- **Acondicionamiento:** Para efectos de esta Ordenanza, aplica la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o el que lo remplace.
- **Animales colapsados:** animales que han perdido la capacidad de mantenerse en pie y han caído al suelo sin razón aparente.
- **Aprovisionamiento:** Se denomina como tal, al ingreso de productos y subproductos cárnicos a los centros de abastecimiento de alimentos para su expendio.
- **Área de expendio:** Lugar delimitado dentro de los centros de abastecimiento de alimentos en el que se encuentran todos los puntos de expendio de un producto o grupo de productos.
- **Especies domésticas mayores para consumo humano:** Se consideran animales mayores para consumo humano a las especies domésticas de bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, porcinos, camélidos sudamericanos; y, avestruces.
- **Canales:** Para efectos de esta Ordenanza, aplica la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o el que lo remplace.
- **Categorías etarias:** mecanismo de agrupación de animales en base a la edad con una denominación establecida para dicha categoría.
- **Chaira:** Vara o pieza alargada de acero u otro metal, usada para asentar el filo de los cuchillos.
- **Centro de abastecimiento de alimentos:** Lugar delimitado en el cual se ofrecen al por mayor y menor alimentos, incluidos: mercados cerrados, mercados mayoristas y minoristas, plaza de mercados, plataformas, ferias libres, entre otros.

- **Coactiva:** Ejercicio de la facultad de cobro de los órganos del Estado, atribuida por la ley, que tiene por finalidad ejecutar y cobrar un crédito u obligación tributaria administrativa asumida por el administrado.
- **Comercialización:** intercambio comercial entre los diferentes eslabones de la cadena que no sean el consumidor final.
- **Dirimente:** sirve para resolver una controversia.
- **Expendedores:** Personas dedicadas a la venta de productos y subproductos cárnicos al consumidor final en puntos de expendio público y/o privado.
- **Expendio:** intercambio comercial entre el último eslabón de la cadena y el consumidor final.
- **Faenamiento:** proceso ordenado sanitariamente para el sacrificio de un animal, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano.
- **Faenamiento sanitario de emergencia:** es una circunstancia que contempla la posibilidad que un animal requiera un sacrificio sanitario de manera emergente por cuestiones de bienestar animal.
- **Fragmentación:** división de los cortes primarios en cortes secundario en función a la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario o el que lo reemplace.
- **Inspección ante mortem:** procedimiento efectuado por el inspector sanitario del centro de faenamiento, mediante el cual verifica el estado sanitario y de reposo de los animales vivos en los corrales del establecimiento y se dictamina el destino del animal y las condiciones de su faenamiento.
- **Inspección post mortem:** procedimiento efectuado por el inspector sanitario del centro de faenamiento, mediante el cual se verifica el estado sanitario de las canales y de los subproductos comestibles y se emite un dictamen final de aptitud para el consumo humano.
- **Mantenimiento emergente:** todo tipo de mantenimiento que se debe dar para ejecutar y/o continuar un faenamiento higiénico sanitario y garantizar el bienestar animal, independientemente de las circunstancias o condiciones suscitadas.
- **Medidas disuasivas:** Conjunto de acciones que tienen como objetivo prevenir un problema.
- **Movilización:** procedimientos asociados al traslado de animales o productos y subproductos cárnicos con fines comerciales de un lugar a otro.
- **Punto de expendio:** sitios destinados para la venta de productos y subproductos cárnicos al consumidor final.
- **Procedimiento Operativo Estandarizado:** Son todos aquellos procedimientos escritos que determinan y explican cómo efectuar una tarea para lograr un fin específico, en las mejores condiciones posibles dentro de un sitio de producción específico considerando que este documento puede ser adaptable a los recursos y procesos llevados a cabo.
- **Procedimiento Operativo Estandarizado de Sanitización:** Son los procedimientos operativos estandarizados que dentro de sus actividades conlleva la limpieza y desinfección, así como la validación de la ejecución de la actividad por parte de un tercero.
- **Productos cárnicos:** Para efectos de esta Ordenanza, aplica la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario o el que lo reemplace.

- **Sacrificio:** acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal.
- **Subproductos cárnicos:** Para efectos de esta Ordenanza, aplica la definición contemplada en el Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados al Consumo Humano emitido mediante Resolución Técnica 0123, del 31/08/2023 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o el que lo reemplace.

#### **Art. 4.- ACRÓNIMOS:**

- **ANC:** Autoridad Nacional Competente.
- **IS:** Inspector Sanitario.
- **CFAM:** Centro de Faenamiento de Administración Municipal.
- **GAD:** Gobierno Autónomo Descentralizado.
- **LOSEP:** Ley Orgánica del Servicio Público.
- **POE:** Procedimiento Operativo Estandarizado.
- **POES:** Procedimiento Operativo Estandarizado de Sanitización.
- **SENESCYT:** Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

### **TÍTULO I** **REGULACIÓN DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO**

#### **CAPÍTULO I** **DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Art. 5.-** El predio, infraestructura, instalaciones, equipos, maquinarias, utensilios y demás, que forman parte del Centro de Faenamiento de Administración Municipal - CFAM, son bienes de uso público destinados a brindar el servicio de faenamiento a la población, en cumplimiento a las regulaciones establecidas para esta actividad por parte de la Autoridad Nacional Competente.

**Art. 6.-** El CFAM y su administración como tal, serán dependientes de la Dirección de Servicios Públicos o la dependencia municipal que hiciera sus veces.

**Art. 7.-** Los predios colindantes al CFAM en un radio de 1 kilómetro no podrán ser urbanizados, solo podrán destinarse a la producción agrícola u otra que no genere contaminación al proceso de faenamiento y viceversa.

#### **CAPÍTULO II** **DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Art. 8.-** Para el cumplimiento de sus fines, el CFAM dispondrá de una estructura y organización administrativa de acuerdo a los objetivos y funciones que debe realizar, a los servicios que presta y a las actividades que debe cumplir.

Dicha estructura se establecerá en el "Reglamento Orgánico Funcional del Centro de Faenamiento de Administración Territorial" el cual debe ser desarrollado por el departamento de Recursos Humanos del GAD Municipal o quien hiciera sus veces, y debe detallar la estructura administrativa, así como las atribuciones, deberes y responsabilidades de cada puesto acorde a lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Art. 9.-** El CFAM debe manejar la estructura administrativa operativa compuesta por el nivel administrativo, nivel de coordinación y supervisión técnica; y nivel operativo.

**Art. 10.- Del nivel administrativo.** - El Nivel administrativo estará conformado por todo el personal que esté a cargo de gestionar los recursos económicos y administrativos, a fin de que el CFAM y todo lo que lo componen (infraestructura, equipos, maquinaria, herramientas utensilios, servicios básicos, talento humano), estén siempre operativos; y estará liderado por el funcionario denominado como "ADMINISTRADOR".

**Art 11.-** Para ser administrador titular se requiere tener título profesional registrado y certificado ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT en carreras afines, con una experiencia mínima de dos años en la administración. Además, se deberá reunir las condiciones de idoneidad compatibles con la función y su nominación será previo concurso de merecimientos y oposición. En caso contrario se podría encargar como Administrador a un funcionario afín para el cargo.

**Art. 12.-** El administrador será responsable de rendir cuentas ante el Consejo Municipal, quien evaluará su desempeño sobre el cumplimiento de sus responsabilidades respecto a la satisfactoria operatividad de la infraestructura del CFAM.

**Art. 13.- Del nivel de coordinación y supervisión técnica.-** El nivel de coordinación y supervisión técnica, estará conformado por todo el personal que tenga a cargo, funciones enfocadas a gestionar la ejecución de todos los procesos y procedimientos del servicio de faenamiento cumpliendo las condiciones que exige la normativa legal vigente, buscando eficiencia y eficacia en el uso de los recursos, precautelando la integridad de los bienes del establecimiento y estará liderado por un médico veterinario autorizado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario como inspector sanitario en centros de faenamiento de especies mayores, al cual se le denominará como "INSPECTOR SANITARIO".

Además, al CFAM se vincularán, el número de médicos veterinarios autorizados que la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario establezca necesarios para el volumen de faenamiento que maneja el establecimiento, o en su defecto se vincularán al menos dos médicos veterinarios que se cubrirán mutuamente y el concejo municipal determinará de oficio, cual liderará el nivel de coordinación y supervisión técnica.

**Art 14.-** Para el cargo de inspector sanitario, se requiere tener título profesional registrado y certificado ante la SENESCYT en la carrera de medicina veterinaria, una experiencia mínima de dos años como inspector sanitario/ veterinario o denominaciones similares en centros de faenamiento de especies mayores y contar a la fecha, con la autorización vigente con la denominación que exige la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario para este tipo de establecimientos y su nominación será previo concurso de merecimientos y oposición; En caso contrario se podría encargar como Inspector Sanitario a un funcionario afín para el cargo

**Art. 15.-** El o los inspectores sanitarios deben limitarse a cumplir con funciones que se les han establecido en la normativa legal vigente.

**Art. 16.-** Tanto el "ADMINISTRADOR" como el "INSPECTOR SANITARIO" tendrán la misma jerarquía dentro del "Reglamento Orgánico Funcional del Centro de Faenamiento de Administración Municipal" y cada uno actuará y tomará las decisiones antes, durante y después

del proceso de faenamiento, de acuerdo al marco de sus competencias conforme lo establece cada nivel.

Dado que la prioridad de la Administración Municipal es brindar el servicio de faenamiento en cumplimiento de la normativa legal vigente, el nivel de coordinación y supervisión técnica, debe solicitar de oficio, al nivel administrativo, la provisión de insumos y/o corrección de los aspectos estructurales, de equipamiento o cualquier otro aspecto necesario para el faenamiento en las condiciones que exige la normativa legal vigente; y este nivel a su vez, tendrá la obligación de cubrir dichas necesidades respondiendo al requerimiento en un plazo máximo de cinco (5) días laborables contados a partir de solicitud, ya sea con la solución o con el tiempo estimado de solución. En caso de que el requerimiento sea necesario para la operación, la gestión debe ser inmediata.

**Art. 17.- Del nivel operativo.** - El nivel operativo estará conformado por todo el personal a cargo de ejecutar todos los procesos y procedimientos que componen el servicio de faenamiento cumpliendo las condiciones que exige la normativa legal vigente, buscando eficiencia y eficacia en el uso de los recursos, precautelando la integridad de los bienes del establecimiento y será por el nivel de coordinación y supervisión técnica.

El nivel operativo será gestionado en función al “Manual de Procedimientos” del CFAM, el cual debe contemplar todos los procesos y procedimientos necesarios para brindar el servicio de faenamiento cumpliendo las condiciones que exige la normativa legal vigente, ser desarrollado, actualizado, corregido o lo que corresponda por el nivel de coordinación y supervisión técnica.

Los procesos y procedimientos necesarios para brindar el servicio de faenamiento se distribuirán y asignarán en función a la determinación de puestos de operación, cuya denominación, funciones, indumentaria, herramientas y utensilios requeridos para el puesto de operación serán establecidos en el “Manual de Funciones del Personal” del CFAM, el cual debe ser desarrollado, actualizado, corregido o lo que corresponda por el nivel de coordinación y supervisión técnica buscando la eficiencia del recurso humano y la equidad de exigencia laboral.

**Art. 18.-** Se prohíbe a todos los funcionarios del CFAM (independientemente del nivel al que pertenezca), y usuarios indistintamente lo siguiente:

- Faltar al respeto a cualquier compañero de trabajo o funcionario del CFAM.
- No acatar las disposiciones disciplinarias, operativas y de procedimiento que hayan sido impartidas en el nivel de coordinación y supervisión técnica.
- Causar destrozos -de forma dolosa y/o culposa- a las instalaciones del CFAM.
- Provocar riñas y/o peleas entre compañeros que provoquen agresiones verbales y/o físicas dentro de las horas laborales.
- Ingresar con alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, estupefacientes, armas, materiales inflamables y/o cualquier otra sustancia o artefacto que pueda alterar o lesionar los productos cárnicos que se encuentran en el CFAM.
- Realizar sus labores sin los equipos de protección personal correspondientes.
- No asistir a los cursos de capacitación que han sido programados como parte de su formación profesional (independiente del nivel en el que se encuentre el funcionario).

### **CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO**

**Art. 19.-** El CFAM dará el servicio de faenamiento para las siguientes especies domésticas mayores para consumo humano:

- Bovinos.
- Porcinos.
- Ovinos.
- Caprinos.
- Camélidos sudamericanos.

**Art. 20.-** Las especies antes descritas serán faenadas en todas las categorías etarias que se acoplen a la infraestructura y equipamiento del CFAM; y siempre y cuando, no exista prohibición explícita de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**Art. 21.-** El CFAM, podrá ampliar el servicio de faenamiento a otras especies no contempladas en la presente ordenanza, siempre y cuando exista previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**Art. 22.-** El servicio de faenamiento es un servicio público y de acceso libre a cualquier persona natural o jurídica independientemente del destino de los productos y subproductos cárnicos.

**Art. 23.-** La administración del CFAM está en la obligación de priorizar el servicio de faenamiento para usuarios permanentes que utilicen el servicio para la provisión de productos y subproductos cárnicos en la jurisdicción del cantón Urdaneta; y para los usuarios esporádicos que pertenecen al cantón y que utilizan el servicio de faenamiento para animales de autoconsumo, seguido de los usuarios permanentes o esporádicos que utilicen el servicio para otros fines que no sean los antes descritos.

Esta priorización se hará por encima de cualquier otro aspecto como orden de llegada, número de animales a faenar, antigüedad u otros utilizados tradicionalmente.

**Art. 24.-** El servicio de faenamiento incluirá los siguientes procesos macro:

- Recepción, estancia y custodia de animales.
- Disposición final de material de cama y desinfección de contenedores.
- Inspección ante mortem.
- Sacrificio y faenamiento.
- Inspección post mortem de productos y subproductos cárnicos.
- Refrigeración de productos y subproductos cárnicos.
- Acondicionamiento de subproductos destinados al consumo humano.
- División de canales (medias o cuartos), despacho y movilización de productos y subproductos cárnicos dentro del cantón.
- Disposición final de animales, productos y subproductos cárnicos no aptos para el consumo humano.
- Clasificación de canales de carne.

**Art. 25.- Del horario de recepción de animales.-** La Dirección de Servicios Públicos o quien hiciera sus veces, establecerá o modificará los horarios de recepción de animales (días y horas) en función de los horarios de faenamiento y en concordancia con los periodos de reposo y ayuno establecidos para cada especie animal, esto lo hará de oficio dirigido a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y entrará en vigencia una vez haya sido aprobada por esta,

debiendo el nivel administrativo encargarse de la socialización de los horarios de recepción a los usuarios.

**Art. 26.-** Los usuarios serán responsables de la movilización de los animales de abasto destinados al faenamiento hacia el CFAM por sus medios, ya sea en contenedores de medios de transporte o mediante movilización por propia cuenta del o los animales.

**Art. 27.-** El usuario que transporte a los animales de abasto destinados al faenamiento en contenedores que se hayan adecuado para cada especie animal, podrá acceder a la reducción del 10 % en la tarifa de servicio de faenamiento.

**Art. 28.-** Los animales serán recibidos en el establecimiento, en los horarios establecidos y aprobados previamente, con la documentación habilitante establecida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y con la “declaración de propiedad sobre los animales”, firmada por el usuario del servicio y solo el titular podrá gestionar el ingreso de los animales al CFAM.

El formato de “declaración de propiedad sobre los animales” debe ser establecido por el nivel administrativo y deberá reflejar al menos, el número de animales, sexo, categoría, características, marcas de existir y la declaración tácita de propiedad sobre los animales descritos, con firma de responsabilidad y los datos completos del usuario (nombres completos y número cédula).

El funcionario encargado de la recepción de animales constatará la concordancia entre la información de los animales y la declarada como propiedad; y en caso de inconsistencia, se retendrán los animales hasta la corrección del documento, en caso de no existir declaración tácita de propiedad legalizada después de finalizado el horario de recepción, el nivel administrativo notificará a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario este particular, en espera de direccionamiento sobre el cómo proceder.

EL CFAM deberá contar con una base de datos de los usuarios permanentes y esporádicos con el fin de realizar la verificación de la información de propiedad. En el caso de los usuarios permanentes, se ingresará la información a inicios de año y en el caso de esporádicos, que realicen el faenamiento por primera vez, se debe ingresar la información a la base de datos contrastando con la cédula de ciudadanía física.

Solo se considerará a los animales legalmente ingresados cuando exista conformidad en la documentación requerida para el acceso al servicio de faenamiento.

**Art. 29.-** Ningún usuario podrá faenar a favor de terceros.

**Art. 30.-** Al CFAM solo deben ingresar animales destinados al sacrificio y faenamiento, por lo que todo vehículo que ingrese con animales a sus inmediaciones, será descargado en su totalidad por el personal operativo, sin excepción alguna, siendo motivo de sanción que cualquier funcionario de cualquier jerarquía autorice o permita la salida de animales; solo se permitirá la salida de animales cuando exista autorización escrita de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**Art. 31.-** Sólo podrán ingresar a las inmediaciones del establecimiento en conjunto con los animales el propietario, que debe ser el usuario y el conductor del vehículo, en caso de que la conducción del vehículo no se ejecute por parte del usuario.

Queda prohibido el acceso de cualquier otra persona en conjunto de los animales, el incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador para el usuario propietario de los animales en conflicto.

**Art. 32.-** Una vez ingresado al CFAM, los animales serán descargados y conducidos únicamente por los operarios del CFAM asignados para tal actividad, quedando prohibida la intervención de los usuarios (propietarios) o cualquier persona ajena en estos procedimientos.

Cualquier intervención forzada de los usuarios (propietarios) en estos procesos, liberará de responsabilidad al GAD Municipal de cualquier reparación al propietario, ante posibles circunstancias como muerte súbita, fracturas, hematomas, traumatismos y demás que pudiera derivar de un manejo inapropiado de los animales, serán sancionados con multa equivalente de 1 salario básico unificado vigente del trabajador.

Los operarios encargados de esta actividad estarán capacitados en manejo de animales para que ejecuten el proceso sin maltrato animal.

**Art. 33.-** En caso de que durante la descarga de los animales, los operarios evidencien alguna circunstancia anormal en los animales, deberán notificar al Inspector Sanitario para que dicte el procedimiento a seguir según la circunstancia, para lo cual debe existir procedimientos establecidos para las circunstancias más comunes.

**Art. 34.-** En caso de llegar animales muertos o en muerte aparente, serán faenados bajo el protocolo de faenamiento sanitario de emergencia, el Inspector Sanitario determinará la aptitud para consumo, e independientemente de la causa será destinado al uso industrial.

**Art. 35.-** Dado que está prohibida la salida de todo animal ingresado al CFAM, y está prohibido el faenamiento de animales evidentemente gestantes, en caso de que cualquier usuario introduzca para faenamiento un animal en esta condición, se le cobrará un recargo adicional equivalente al 100% del valor original por servicio de faenamiento.

**Art. 36.- De la estancia.** - Los animales serán albergados en los corrales de estancia cumpliendo las disposiciones de la Normativa legal vigente para el reposo, ayuno, manejo y segregación.

Ninguna persona podrá alimentar o aplicar ningún tratamiento veterinario a los animales destinados al faenamiento, en las inmediaciones del CFAM, su incumplimiento será sancionado con un salario básico unificado del trabajador y en caso de ser funcionario además se aplicará el procedimiento disciplinario correspondiente.

**Art. 37.- De la custodia.** - Aquellos animales que han sido recibidos, deben ser custodiados, siendo ésta responsabilidad del nivel administrativo, el cual organizará el personal de seguridad para monitorear los animales en el establecimiento, durante su estancia y hasta el inicio de operaciones dentro CFAM.

**Art. 38.-** En caso de que durante la estancia de los animales en el corral en horas en las que el CFAM no está operando, el personal de seguridad evidencie colapso de animales, animales colapsados, o aparentemente muertos, deberá notificar al Inspector Sanitario para que dicte el procedimiento a seguir en estas circunstancias, para lo cual debe existir procedimientos establecidos previamente.

De darse estas circunstancias, el Inspector Sanitario deberá acudir al CFAM y la municipalidad le cancelará los valores adicionales que establezca la normativa legal vigente por horas suplementarias, considerando el tiempo desde el traslado de su domicilio hasta el retorno al mismo.

**Art. 39.- De la disposición final de material de cama y desinfección de contenedores. -** Posterior al descargo de los animales, el material de cama será descargado por los operarios del CFAM en la zona de tratamiento de desechos, para su tratamiento y disposición final conforme el procedimiento previamente establecido.

**Art. 40.-** Los contenedores de los medios de transporte de animales en pie, una vez descargados tanto animales como material de cama, serán limpiados y desinfectados en un lugar específico para esta actividad y conforme el procedimiento previamente establecido.

**Art. 41.-De la Inspección ante mortem. -** La inspección ante mortem de los animales y sus dictámenes se harán de conformidad a las disposiciones emitidas en la normativa legal vigente, cualquier funcionario que hiciera caso omiso de estas disposiciones será sancionado con multa equivalente de 1 salario básico unificado vigente del trabajador

**Art. 42.-** Todos los animales serán sacrificados, pero sólo ingresarán al proceso de faenamiento aquellos dictaminados como aptos para este, conforme la normativa legal vigente dando disposición final a todos aquellos animales no aptos para el proceso conforme los procedimientos previamente establecidos.

**Art. 43.- Del horario de faenamiento.-** La Dirección de Servicios Públicos o quien hiciera sus veces, establecerá o modificará los horarios de faenamiento (días y horas) en función a la necesidad mayoritaria de los usuarios permanentes priorizados del servicio de faenamiento; cualquier cambio en estos horarios, obligatoriamente provocará modificación en los horarios de recepción de animales de tal manera que siempre se cumplan los periodos de reposo y ayuno establecidos para cada especie animal por la Agencia de Regulación y Control Zoonosanitario.

El establecimiento o modificación del horario de faenamiento se informará de oficio a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y entrará en vigencia una vez haya sido aprobada por ésta, debiendo el nivel administrativo encargarse de la socialización de los horarios de recepción a los usuarios.

En caso de que el establecimiento o modificación de horarios de faenamiento conlleve a jornadas laborales especiales, se deberá gestionar la validación de la Autoridad Laboral previo a informar a la Agencia de Regulación y Regulación y Control Fito y Zoonosanitario el cambio.

**Art. 44.- Del inicio del proceso de faenamiento. -** Antes del inicio del proceso de faenamiento, se desarrollarán los procedimientos de limpieza y desinfección pre operacional con base en procedimientos previamente establecidos, cuya ejecución deberá estar a cargo del nivel operativo y la validación a cargo del nivel de supervisión y control.

Solo un Inspector Sanitario tiene la potestad de autorizar el inicio del proceso de faenamiento como tal; una vez validados la ejecución de los procedimientos pre operacionales y respetando el horario establecido por la Dirección de Servicios Públicos o quien hiciera sus veces, pudiendo retrasarse, pero bajo ninguna circunstancia adelantarse.

Cualquier funcionario que hiciera caso omiso de esta potestad del Inspector Sanitario y propiciara el inicio del proceso de faenamiento sin cumplir lo establecido en este artículo, se le aplicará el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente a fin de realizar la separación definitiva del CFAM.

**Art. 45.- De la conducción de los animales de los corrales a la zona de faenamiento.** - Los animales serán conducidos por operarios del establecimiento, desde los corrales hacia la zona de faenamiento, sin ruidos, gritos o agresiones de ningún tipo o usando ningún tipo de objeto que les infrinja dolor o temor. +Los operarios deben estar capacitados en cómo ejecutar esta actividad cumpliendo estas condiciones y dicha formación será responsabilidad del nivel operativo.

Queda prohibida la intervención de los usuarios en la conducción de los animales y en caso de intervenir en esta actividad, liberan al GAD Municipal de cualquier responsabilidad por pérdida del valor de la canal o sus partes u órganos, derivados de mal manejo de los animales en corral, serán sancionados con multa equivalente de 1 salario básico unificado vigente del trabajador.

**Art. 46.- Prohibiciones.** - Se prohíbe el ingreso al camal municipal con armas de fuego, bebidas alcohólicas, estupefacientes o materiales inflamables y/o toda sustancia que altere, ataque o lesione los productos cárnicos, en cuyo caso intervendrá el administrador de la unidad de faenamiento de animales de abastos e informará por escrito al comisario/a municipal, quien juzgará y sancionará según la gravedad de la falta o remitirá a otros niveles de orden público si este fuera el caso. Así mismo se prohíbe:

- a) Ingresar mascotas (perros, gatos, etc.) a las instalaciones del camal municipal.
- b) Ingresar a menores de edad a la sala de matanzas del camal municipal
- c) Ingresar a mujeres en estado de gestación a la sala de matanzas del camal municipal
- d) Ingresar ganado de abasto, producto de hurto o robo, para el faenamiento
- e) Sacar animales en pie del camal municipal fuera de los horarios correspondientes.
- f) Y, demás prohibiciones que estableciere la Administración del camal del GADMCU al amparo de las normales legales y reglamentarias

**Art. 47.- Del Sacrificio.** - Los animales, previo a ser sacrificados, serán sujetados e insensibilizados utilizando métodos únicamente autorizados por la Agencia de Regulación y Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. El nivel administrativo, es el responsable de que estos métodos estén operando correctamente en cada jornada de faenamiento, y el nivel de coordinación y supervisión técnica es el responsable de que los operadores a cargo de estos procedimientos estén capacitados para aplicar los métodos de aturdimiento correctamente.

El CFAM debe contar de manera obligatoria con un método de insensibilización principal y cuando éste no pudiera aplicarse, se deberá con un método auxiliar.

En caso de que los canales u órganos de los animales pierdan valor comercial por la mala aplicación de los métodos de aturdimiento, los tres niveles (administrativo, coordinación y

supervisión; y operativo) serán responsables y deberán cubrir el valor comercial del animal al usuario.

El GAD Municipal asumirá la responsabilidad por pérdidas de valor comercial derivadas de la mala aplicación de los métodos de aturdimiento o de manejo de los animales y aceptará como dirimente en discrepancias el criterio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

**Art. 48.- Del faenamiento.-** Para el faenamiento de los animales cualquiera sea su clase (normal, sanitario, emergencia o sanitario de emergencia), el nivel de coordinación y supervisión técnica desarrollará los procedimientos operativos estandarizados - POE, de cada fase del proceso de faenamiento para cada especie animal y de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente, será responsable de la capacitación del nivel operativo para la ejecución de estos procedimientos, así como de la coordinación y supervisión de la ejecución de los mismos.

El nivel operativo, está en la obligación de acatar las instrucciones del nivel de coordinación y supervisión, y de ejecutar los procedimientos operativos estandarizados - POE a cabalidad, en caso de incumplimiento se le aplicará el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente a fin de realizar la separación definitiva del CFAM.

**Art. 49.- De la inspección post mortem de productos y subproductos cárnicos.** - La inspección post mortem de las canales y sus dictámenes se harán de conformidad a las disposiciones emitidas en la normativa de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, cualquier funcionario que hiciera caso omiso de estas disposiciones será sancionado.

**Art. 50.- De la refrigeración de productos y subproductos cárnicos.** - El servicio de refrigeración, (como parte del servicio de faenamiento) se ajustará al tiempo de refrigeración obligatorio que establezca la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, o en su defecto cubrirá un tiempo mínimo de 4 horas y máximo de 8 horas, debiendo cobrarse un valor adicional del 10% de la tasa de faenamiento por cada hora adicional de permanencia en las cámaras frigoríficas.

**Art. 51.- Del acondicionamiento de subproductos destinados al consumo humano.-** El servicio de acondicionamiento como parte del servicio de faenamiento comprende en la especie que corresponda de acuerdo a lo detallado a continuación:

- En patas: retiro de pelo, de casco, lavado, desinfección y enfriado.
- En cabezas: retiro de piel o pelo, de cornamenta en caso que aplique, lavado, desinfección y enfriado.
- En vísceras rojas: lavado, desinfección y enfriado.
- En vísceras blancas: extracción de contenido gastrointestinal, el retiro de cutícula si aplica, lavado, desinfección y enfriado.
- Otros subproductos: en caso de ser fluidos, la recolección debe ser en recipientes de grado alimenticio y enfriamiento; y en caso de no ser fluidos, lavado y desinfección.
- Todos estos procesos se ejecutarán por el nivel operativo con base en procedimientos previamente establecidos en concordancia a la normativa legal vigente y bajo la responsabilidad del nivel de coordinación y supervisión técnica.

Los desechos resultantes de estos procesos serán tratados de acuerdo a la normativa legal vigente

**Art. 52.- De la división de canales (medias o cuartos).**- Los operarios dividirán para despachar las canales en el CFAM, en función de la necesidad de los usuarios, ya sea en medias o en cuartos de canal.

**Art. 53.- Del transporte de productos y subproductos cárnicos dentro del cantón.**- El servicio de transporte como parte del servicio de faenamiento cubrirá como parte de la tasa establecida, la movilización del medio de transporte en un radio de 10 kilómetros alrededor del CFAM; para distancias mayores se cobrará un valor proporcional de 10% más de la tasa por cada kilómetro adicional.

**Art. 54.-** Los usuarios podrán obviar el uso del medio de transporte del CFAM, siempre y cuando el contenedor del medio de transporte que se pretende utilizar cumpla con la normativa legal vigente, cuya constatación será responsabilidad del nivel de coordinación y supervisión.

En caso de que se cumpla las condiciones para esto, el despacho como tal, se hará por operarios del CFAM, queda prohibido el acceso de cualquier otra persona para la manipulación de, productos y subproductos cárnicos y el incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador para el usuario propietario de los animales en conflicto.

Se prohíbe la comercialización de productos y subproductos cárnicos en las inmediaciones del CFAM, por lo que los mismos serán entregados a los usuarios que declararon propiedad sobre los animales.

**Art. 55.- Disposición final de animales, productos y subproductos cárnicos no aptos para el consumo humano.** - La disposición final se hará en cumplimiento de la normativa legal vigente.

**Art. 56.- De la tarifa por el servicio de faenamiento.** - La Dirección de Gestión Financiera o quien hiciera sus veces, establecerá al final de cada año. La tasa por servicio de faenamiento por especie animal, por rango de peso, por tipo de sacrificio (normal, sanitario, de emergencia, sanitario de emergencia) y por disposición final de animales, productos y subproductos cárnicos no aptos para el consumo humano; con base en un estudio socio económico de productores, consumidores, costos de operación, promedio de faenamiento y gastos de administración que demanda el brindar el servicio de faenamiento.

El Alcalde, del Gobierno Autónomo Descentralizado - GAD Municipal emitirá antes de que finalice el año fiscal mediante oficio, las nuevas tarifas por servicio de faenamiento que entrarán en vigencia a partir del 01 de enero del siguiente año, y el nivel administrativo del CFAM se encargará de la socialización a los usuarios.

**Art. 57.- De la clasificación de canales de carne.** - Todas las canales de carne se clasificarán de manera obligatoria en el CFAM, para lo cual, se usará el nomenclador oficial de la autoridad nacional competente, o, en su defecto, se hará uso de la guía de clasificación de canales que consta como ANEXO 1 de la presente Ordenanza.

**Art. 58.-** La clasificación de canales será responsabilidad del nivel de coordinación y supervisión técnica, debiendo como resultado marcar o etiquetar las canales con el dictamen de clasificación con el método implementado en el CFAM a la fecha.

**Art. 59.- Consideraciones generales respecto al proceso de faenamiento.-** Queda prohibido el acceso de los usuarios a todas las instancias consideradas zona de faenamiento, el incumplimiento de esto será motivo de sanción con multa de un salario básico unificado vigente del trabajador y para el personal responsable de controlar el ingreso de usuarios, se le aplicará el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente

Es responsabilidad del nivel administrativo:

- La provisión por jornada de la indumentaria, herramientas y utensilios que requiere el nivel operativo para ejecutar sus actividades.
- La provisión de indumentaria a las visitas.
- La gestión del lavado y desinfección de la indumentaria.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO**

**Art. 60.- De los Usuarios.-** Se consideran usuarios del servicio de faenamiento a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que requiera el faenamiento de especies animales domésticos de abasto como parte de su actividad económica o para su consumo, pudiendo existir de acuerdo a la frecuencia y pueden ser usuarios permanentes o usuarios esporádicos.

**Art. 61.- De los Usuarios Permanentes.-** Los usuarios permanentes, son aquellas personas naturales o jurídicas que introducen animales mayores de abasto para el consumo humano, al CFAM al menos una vez por semana independientemente de la finalidad de uso de los productos y subproductos cárnicos.

**Art. 62.-** Aquellas personas que hacen uso del servicio de manera permanente deberán registrarse ante el nivel administrativo del CFAM, para lo cual el usuario deberá cancelar una única vez, el valor por derecho de registro y llenar el formulario creado por el nivel administrativo para tal fin, el cual contendrá al menos los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos del usuario o nombre de la razón social.
- Número de cédula de ciudadanía o RUC.
- Dirección domiciliaria.
- Tipo de animal mayor de abasto.
- Declaración de aceptación de condiciones de uso del servicio con firma de responsabilidad del usuario (persona natural) o representante legal (persona jurídica).
- Número de patente municipal.

**Art. 63.-** El valor por derecho de registro equivaldrá al 15% del salario básico unificado vigente a la fecha de la inscripción. El valor de esta tarifa será recaudado en la tesorería del GAD Municipal, estos valores serán destinados para el mantenimiento emergente del CFAM.

**Art. 64.-** Como parte del registro, el nivel administrativo asignará un código, mismo que servirá para identificar sus animales, sus canales y todo producto y subproducto destinado a consumo humano; además entregará al usuario registrado una credencial de usuario que le permitirá el acceso con los animales y un conductor en caso de que no sea el usuario quien conduce el medio de transporte, en cuyo caso solo su acceso.

**Art. 65.-** En caso de que el usuario permanente no hiciera uso del servicio de faenamiento por un periodo igual o mayor a 12 meses continuos; el nivel administrativo retirará el registro y en caso de que el usuario decida retomar la actividad, deberá volver a registrarse y pagar las tasas correspondientes.

**Art. 66.-** El nivel administrativo, será el encargado de verificar al menos de manera anual que toda la información que conste dentro del formulario del registro sea veraz y se encuentre actualizada.

**Art. 67.- De los Usuarios Esporádicos:** Serán considerados usuarios esporádicos a aquellas personas naturales que utilicen el servicio de faenamiento por un máximo de cuatro ocasiones en el año; recalcando que estos usuarios faenarán para sí mismo y únicamente para fines de consumo personal, por ende, los productos que se obtuviera como resultado del faenamiento, no serán destinados para la comercialización o expendio, para ello la administración llevará registros del uso del servicio por parte de usuarios esporádicos

**Art. 68.-** Aquellos usuarios que excedan el número de servicios de faenamiento permitidos como esporádicos, deberán registrarse como usuarios permanentes, lo cual estará a cargo del nivel administrativo del CFAM.

**Art. 69.- De las Obligaciones de los Usuarios:** Los usuarios (ya sean permanentes o esporádicos), que ingresen sus animales mayores de abasto para el consumo humano al CFAM deben someterse a las normas establecidas en la presente ordenanza, cualquier incumplimiento o caso omiso resultará en multa de un salario básico unificado del trabajador.

## **CAPÍTULO V DEL FAENAMIENTO PRIVADO**

**Art. 70.- De los centros de faenamiento privado.-** Son establecimientos particulares donde se faena, en cumplimiento de la normativa legal vigente, animales domésticos de abasto, sean estos menores o mayores, y cuya operación es de exclusiva responsabilidad del propietario.

Esta actividad sólo podrá desarrollarse en predios rurales, quedando prohibida en predios considerados urbanos residenciales o de uso industrial. Esta restricción no se aplicará a todos los establecimientos registrados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario hasta la fecha de emisión de la presente Ordenanza.

**Art. 71.-** Los centros de faenamiento privados serán clausurados por la municipalidad cuando la actividad como tal, genera molestia a la población circundante ya sea por el ruido, olores, por atraer plagas o animales.

**Art. 72.-** Los establecimientos privados que faenen animales mayores de abasto de su propiedad, deberán cancelar al GAD Municipal, el valor del 0,25% del salario básico unificado del trabajador, por cada animal faenado.

**Art. 73.-** Los establecimientos privados que brinden servicio de faenamiento de animales mayores de abasto, deberán cancelar al GAD Municipal, el valor del 1% del salario básico unificado vigente del trabajador, por cada animal faenado, incluso para sus propios animales de ser el caso, y deberán reportar diariamente al nivel administrativo del CFAM del GAD Municipal,

pudiendo este constatar en cualquier momento mediante la Comisaría Municipal, el número de animales recibidos.

El impedir a la Comisaría Municipal el acceso al establecimiento o a la información que se requiera, será causal de clausura y de multa de 5 a 10 salarios básicos unificados del trabajador.

**Art. 74.-** Los establecimientos privados que faenen animales mayores de abasto de su propiedad, deberán cancelar al GAD Municipal, el valor del 0,25% del salario básico unificado del trabajador, por cada animal faenado.

**Art. 75.-** Los establecimientos privados que faenen animales menores de abasto, deberán cancelar al GAD Municipal, el valor anual de la patente contemplada para esta actividad.

**Art. 76.-** La clausura de centros de faenamiento privados, la ejecutará la Comisaría Municipal o quien hiciera sus veces.

**Art. 77.-** Todo faenamiento de animales domésticos de abasto mayores y menores fuera de establecimientos registrados ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario será considerado faenamiento clandestino y el o los ciudadanos responsables de esta infracción, serán sancionados con multa de 5 a 10 salarios básicos unificados vigentes del trabajador por el uso de predios para actividades no autorizadas.

## CAPITULO VI

### DE LAS TASAS POR SERVICIOS.

**Art. 78.- Pagos de las tasas por servicios ofertados en el camal municipal.** - Los valores a cobrar por los servicios ofertados en el Centro de Faenamiento, se determina tomando como línea base las tarifas que resulten de calcular los costos unitarios de los servicios (costos de operación y mantenimiento/número de productos) equivalente al porcentaje de Remuneración Básica Unificada Vigente, de manera que variará de cada año (dicho cálculo deberá ser realizado por el área financiera del GADMCU); a continuación, se detallan las tasas correspondientes:

1. Pago de tasas por Derechos de Inscripción Anual. - Para obtener el registro único de inscripción anual de introductores de ganado y transportistas de producto faenado se cancelarán en las ventanillas de recaudación de Tesorería Municipal los siguientes valores:
  - a) Para introductores de Ganado en Pie para Faenamiento: El pago se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

Inscripción por faenamiento	15% SBU
Inscripción por transporte de productos faenados	10% SBU

Dicho pago se realizará por una sola vez, en Tesorería de la GADMCU como indica el Artículo 62.

2. Pago de tasas por el Uso del Camal. - Por el pago del uso de las instalaciones del camal municipal, los introductores de ganado y transportistas de producto faenado cancelarán en las ventanillas de recaudación de Tesorería Municipal, por cada SISA los siguientes valores:

a) Para introductores de Ganado en Pie para Faenamiento: El pago se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

Ganado mayor y menor	1.00% SBU
----------------------	-----------

b) Para transportistas externos de productos faenados: El pago se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

Ganado mayor, menor y vísceras	1.00% SBU
--------------------------------	-----------

3. Pago de tasa Pago de tasas por el Servicio de Faenamiento. - Por el pago de servicio de faenamiento en las instalaciones del camal municipal, los introductores de ganado cancelarán en las ventanillas de recaudación de Tesorería Municipal, por cada unidad (animal) los siguientes valores:

a) Para Ganado en pie por el Servicio de Faenamiento: El pago se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

Ganado mayor	2.25% SBU
Ganado menor	1.25% SBU

4. Pago de tasas por la transportación de productos cárnicos y derivados. -Por el pago de servicio de transportación de productos cárnicos y derivados desde las instalaciones del camal municipal a su lugar de distribución o lugar final, los introductores de ganado cancelarán en las ventanillas de recaudación de Tesorería Municipal, por cada unidad (animal) los siguientes valores.

a) Para transporte de productos cárnicos y derivados: El pago se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

Área o zona	Especificación del lugar	Pagará el porcentaje del SBU vigente
Urbana	Área urbana de los centros poblados de Catarama y Ricaurte	0.75 % de una remuneración básica unificada; 0.5 % de una remuneración básica
Rural	Área Rural de Catarama y Ricaurte que NO sobre pase los 15 Kilómetros de distancia desde la ubicación del camal municipal	1.5 % de una remuneración básica unificada. Para Ganado Mayor; 1 % de una remuneración básica unificada. Para Ganado Menor.
Recintos distantes de Urdaneta	Área Rural de Catarama y Ricaurte que NO sobrepase los 15 Kilómetros de	2% de una remuneración básica unificada. Para Ganado Mayor.

	distancia desde la ubicación del camal municipal	1.5% de una remuneración básica unificada. Para Ganado Menor.
Otro cantón cercano por Km.	Que vaya de 5 a 30 Kilómetros de distancia desde la ubicación del camal municipal	2% de una remuneración básica unificada. Para Ganado Mayor; 1.5% de una remuneración básica unificada. Para Ganado Menor.
Otro cantón distante por Km.	Se aplicará cuando sobre pase los 30 Kilómetros de distancia desde la ubicación del camal municipal.	2.5% de una remuneración básica unificada. Para Ganado Mayor; 2.00% de una remuneración básica unificada. Para Ganado Menor.
Por kilometraje	Se aplicará para los casos cuya distancia de transporte sobre pase los 50 Kilómetros de distancia desde la ubicación del camal municipal	3.00% de una remuneración básica unificada. Para Ganado Mayor; 2.50% de una remuneración básica unificada. Para Ganado Menor.

5. Pago de tasas por Ingreso de Animales de Abasto (bovinos, porcinos, ovinos) Faenados provenientes de otra jurisdicción. - Por el pago de tasas por Ingreso de Animales de Abasto (bovinos, porcinos, ovinos). Faenados provenientes de otra jurisdicción, el Introdutor o comerciante pagara por cada unidad (animal) los siguientes valores:

Ganado mayor	50% SBU
Ganado menor	25% SBU

6. Pago de tasas por Faenamiento por Emergencia y en horas fuera de la jornada de trabajo. - Por el pago de servicio Faenamiento por Emergencia y en horas fuera de la jornada de trabajo, las instalaciones del camal municipal, los introductores de ganado cancelarán en las ventanillas de recaudación de Tesorería Municipal, por cada unidad (animal) los siguientes valores:

Ganado mayor	25% SBU
Ganado menor	12.5% SBU

Para el faenamiento del ganado por emergencia y en horas fuera de la jornada de trabajo. En tales casos se permitirá el faenamiento por un operador autorizado del camal.

En caso de creerlo necesario, en cualquier tiempo, la Administración del Camal o quien haga a su vez, emitirá el informe pertinente con los sustentos respectivos, en el que solicite al Concejo Cantonal, la revisión de los valores establecidos en estas tablas antes planteadas, para que con la resolución respectiva, se proceda a su modificación.

Los títulos de crédito del pago de la tasa de faenamiento. Serán entregados en el camal al guardia de turno y este, a su vez, al Médico Veterinario para la elaboración del informe mensual respectivo, para posterior puesta en conocimiento del Administrador del Camal o quien haga su vez y este a su jefe inmediato superior.

## CAPÍTULO VII

### UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL COBRO DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL.

**Art. 79.- "Unidad Financiera Recaudadora.** - Todo pago de las tasas por servicios ofertados en el Camal Municipal, deberá realizarse en la Tesorería a través de las ventanillas de Recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, o en su efecto en el lugar autorizado por la máxima autoridad financiera y en conocimiento de la máxima autoridad del GADMCU; el mismo que emitirá el respectivo título de crédito que servirá para que el usuario justifique ante el funcionario encargado de supervisar del camal el ingreso del ganado a faenar, quedando en evidencia que ha cumplido con el pago correspondiente.

Para la autorización de un lugar para el cobro de las tasas por servicios ofertados por el camal municipal, la máxima autoridad financiera y en conocimiento de la máxima autoridad del GADMCU realizara la notificación por escrito a quien autoriza realice dicho cobro, indicando el lugar y otros detalles que considere concerniente al objeto de dicha notificación, y será puesto en conocimiento de la Alcaldesa o Alcalde.

A fin de llevar un registro contable eficiente; en el caso de los fines de semana y feriados los reportes se los deberá entregar el primer día hábil de labores a la responsable de la Unidad Financiera Recaudadora.

El Administrador del Camal, remitirá informes diarios, semanales y mensuales a la Tesorería Municipal de la actividad realizada en el Camal, para el cruce de la información correspondiente.

## TÍTULO II

### DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA CANTONAL DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS SUBPRODUCTOS CÁRNICOS

## CAPÍTULO I

### DEL CONTROL DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN CANTONAL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS

**Art. 80.-** El GAD Municipal, controlará el cumplimiento de las regulaciones establecidas en la presente ordenanza en el ámbito del sistema de comercialización de productos y subproductos cárnicos a través de una dependencia municipal denominada Comisaría Municipal.

**Art. 81.-** La Comisaría Municipal estará conformada como tal por el o los Comisarios Municipales, y por el o los Agentes Municipales de Control que determine el consejo municipal como necesarios.

**Art. 82.-** Los Agentes Municipales de Control - AMC, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las regulaciones para el sistema de comercialización municipal de productos y subproductos cárnicos en esta ordenanza, mediante procesos de control rutinarios y frecuentes, conforme lo indicado en la presente ordenanza; y serán los encargados de aplicar las medidas disuasivas establecidas en caso de evidencia incumplimientos.

**Art. 83.-** El o los Comisarios Municipales, serán los encargados de conocer y sancionar las infracciones establecidas para el control del sistema de comercialización de productos y subproductos cárnicos, mediante la vía administrativa, con base a lo establecido en la presente ordenanza.

## **CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS EN EL CANTÓN URDANETA.**

**Art. 84.-** Para el ingreso y/o distribución de productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados al consumo humano dentro de la jurisdicción territorial del cantón Urdaneta, estos deberán ingresar en contenedores que cumplan la normativa legal vigente, lo cual será verificado por los ACM en controles frecuentes, en los cuales, en caso de verificar incumplimiento, se ejecutara por parte de los AMC el decomiso de los productos y subproductos cárnicos como medida disuasiva, los productos de decomiso se trasladarán por cuenta del propietario del vehículo al CFAM, para su disposición final; además se aplicará una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador al propietario del vehículo.

**Art. 85.-** Todos los productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados al consumo humano de especies mayores que ingresan a la jurisdicción territorial del cantón (colocar el nombre), provenientes de otros centros de faenamiento públicos o privados fuera de dicha jurisdicción, deberán cancelar una tarifa equivalente al 0.25% de la tasa de faenamiento por kilo de carne introducido, valores que serán recaudados por la tesorería del GAD Municipal, esto siempre y cuando provengan de centros de faenamiento con la habilitación otorgada por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario que le permita la provisión a otros cantones; de lo contrario, los AMC decomisarán los productos y subproductos cárnicos como medida disuasiva y serán donados a centros de ayuda social; y, si no existe constancia verificable de origen en centros de faenamiento regulados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario los AMC decomisarán los productos y subproductos cárnicos como medida disuasiva y los productos de decomiso se trasladarán por cuenta del infractor al CFAM, para su disposición final, además se aplicará una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador al propietario del vehículo.

**Art. 86.-** Los productos y subproductos cárnicos destinados al consumo humano que ingresen al cantón (colocar nombre), deberán contar con la Certificación Sanitaria de Origen y Movilización de productos y subproductos cárnicos, y demás especificaciones establecidas en el “Manual de procedimientos para la regulación y control de origen de productos y subproductos cárnicos en estado primario destinados a consumo humano”, de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o la regulación que lo replazare.

**Art. 87.-** Todos aquellos productos y subproductos cárnicos que no sean destinados para consumo humano deben justificar su origen a través de cualquier medio documental emitido por el centro de faenamiento de origen o el establecido en la normativa legal vigente.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA RECEPCIÓN Y CONTROL DE ORIGEN DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS CÁRNICOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO EN LOS CENTROS DE ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Art. 88.-** Los centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal deberán contar con un administrador, el cual estará encargado de gestionar el funcionamiento del centro de abastecimiento de alimentos y todo lo que lo compone (maquinaria, equipos, infraestructura, servicios básicos, personal entre otros de propiedad pública) y asegurar que los mismos estén siempre operativos.

**Art. 89.-** Solo se permitirá el expendio de productos y subproductos cárnicos en centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal que cuenten con una infraestructura que permita el acceso a los servicios básicos de luz y agua, como son mercados cerrados, quedando excluidos aquellos centros de abastecimiento que no cuentan con dichos servicios como plazas de mercado, ferias libres y en general aquellas que se desarrollan a la intemperie, lo cual debe ser observado al momento de distribuir los espacios para las diferentes actividades comerciales.

**Art. 90.-** El administrador de todo centro de abastecimiento de alimentos de administración municipal que aplique para el expendio de productos y subproductos cárnicos destinados al consumo humano deberá establecer un horario de recepción para el ingreso de los mismos en función de la necesidad de los expendedores, debiendo existir una hora de inicio y una fin, y siempre deberá ser previo a la hora de apertura al público.

**Art. 91.-** El horario de faenamiento y despacho de productos y sub productos cárnicos destinados al consumo humano del CFAM deberá acoplarse a los horarios de recepción de los centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal en cumplimiento de la normativa legal vigente

**Art. 92.-** La Dirección de Servicios Públicos o quien hiciera sus veces, establecerá el horario de apertura al público de los centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal el cual será observado para establecer el horario de recepción de los productos y subproductos cárnicos destinados al consumo humano cuyo cumplimiento será verificado por los AMC.

**Art. 93.-** El horario de recepción de productos y subproductos cárnicos finalizará como mínimo una hora antes del horario de apertura al público de los centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal cuyo cumplimiento estará bajo la responsabilidad del administrador de cada centro de abastecimiento de alimentos de administración municipal.

**Art. 94.-** Los centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal, se adecuarán por el GAD para la recepción y arribo de los vehículos que aprovisionan los productos y subproductos cárnicos, de tal manera que su acceso sea exclusivo para dicho fin y se puedan mantener los controles respectivos del ingreso y salida de dichos vehículos.

**Art. 95.-** Después que han ingresado los vehículos que aprovisionan de productos y subproductos cárnicos destinados al consumo al área de recepción de los centros de abastecimiento de alimentos y antes de iniciar la descarga, los Agentes Municipales de Control o quienes hicieran sus veces, se encargarán de verificar lo siguiente:

- a) Que los contenedores se encuentren habilitados para el transporte de productos y subproductos cárnicos por parte de la autoridad competente.
- b) Que los contenedores evidencien el mantenimiento de las condiciones de infraestructura requeridas para el transporte de los productos y subproductos cárnicos destinados al consumo humano conforme la normativa legal vigente.
- c) Que los productos y subproductos cárnicos hayan sido transportados cumpliendo las condiciones higiénico sanitarias que establece la normativa legal vigente.
- d) Que los productos y subproductos cárnicos transportados, cuenten con la certificación sanitaria de origen y movilización, y que a su vez, la información que muestra guarde concordancia con los productos que se recibirán.
- e) Que los productos y subproductos cárnicos posean características organolépticas propias de cada producto y que no tengan mal olor o cualquier otra condición que conlleve a considerar que el mismo no es apto para consumo humano.

**Art. 96.-** En caso de que los Agentes Municipales de Control o quienes hicieran sus veces, detecten un vehículo que no esté habilitado o que no cumple con las condiciones de mantenimiento requeridas para el transporte de productos y subproductos cárnicos por parte de la Autoridad Nacional Competente, pero cumple los demás requisitos, los productos cárnicos serán recibidos, sin embargo, se aplicará una multa de un salario básico unificado vigente del trabajador al transportista.

**Art. 97.-** En caso de que los Agentes Municipales de Control o quienes hicieran sus veces, detecten que los productos y subproductos cárnicos no han sido transportados cumpliendo las

condiciones higiénico sanitarias que establece la normativa legal vigente, se considerarán no aptos para el consumo humano, se detendrán y decomisarán los productos y los trasladarán al CFAM por cuenta del propietario del vehículo para su disposición final y se aplicará al mismo una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador.

**Art. 98.-** En caso de que los Agentes Municipales de Control o quienes hicieran sus veces, detecten que los productos y subproductos cárnicos no cuentan con la certificación sanitaria de origen y movilización, o que la información no concuerda con los productos y/o subproductos cárnicos, se procederá de la siguiente manera:

- Caso 1: cuando exista mayor cantidad de productos y subproductos cárnicos que al declarado en la certificación sanitaria de origen y movilización: se decomisarán por parte de los AMC como medida disuasiva los productos y subproductos cárnicos excedentes que no cuenten con el código de identificación que debió ser colocado en el centro de faenamiento y se aplicará una multa de un salario básico unificado vigente del trabajador; en caso de que más productos de los excedentes no cuenten con el código e identificación colocada en el centro de faenamiento, se decomisarán todos lo que no se encuentren identificados, todo decomiso será trasladado por cuenta del propietario del vehículo al CFAM para su disposición final.
- Caso 2: cuando exista una cantidad menor de productos y subproductos cárnicos que al declarado en la certificación sanitaria de origen y movilización: se recibirán los productos y subproductos cárnicos que cuenten con el código de identificación que debió ser colocado en el centro de faenamiento, se solicitará una justificación por el producto faltante y se aplicará una multa de dos salarios básicos unificados vigente del trabajador. En caso de que los productos y subproductos cárnicos no cuenten con el código e identificación colocada en el centro de faenamiento, se decomisarán todos lo que no se encuentren identificados y será trasladado por cuenta del propietario del vehículo al CFAM para su disposición final

**Art. 99.-** Los centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal considerados mercados cerrados contarán con una cámara frigorífica común, que reúna las condiciones higiénico sanitarias necesarias, a fin de que se puedan almacenar los productos y subproductos cárnicos de acuerdo a su flujo de recepción.

El centro de abastecimiento de alimentos deberá contar con una persona responsable de custodiar y entregar los productos y subproductos cárnicos a los expendedores propietarios de los mismos.

Se prohíbe la comercialización de productos y subproductos cárnicos que están almacenados en las cámaras frigoríficas. Se entregará siempre y sin excepción a la persona a nombre de quien ingresaron los productos y subproductos.

**Art. 100.-** Los predios colindantes a los centro de abastecimiento de alimentos sean o no de administración municipal y que apliquen para el expendio de productos y subproductos, en un radio de 1 kilómetro a la redonda, no podrán ser zonas industriales, u otra que genere riesgo de contaminación al proceso de comercialización de productos y subproductos cárnicos.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS PUNTOS DE EXPENDIO**

**Art. 101.-** Los puntos de expendio se clasificaran en función a la actividad específica que desarrollen como tal de la siguiente manera:

- **Carnicería:** Punto donde se expende únicamente carne y subproductos comestibles refrigerada y/o congelada de cualquier especie empacada o sin empacar.
- **Tercena:** Punto donde se expende carne y subproductos comestibles refrigerada y/o congelada de cualquier especie empacada o sin empacar, y derivados cárnicos.

**Art. 102.-** Los puntos de expendio ya sean públicos o privados serán catastrados por el nivel administrativo del CFAM, deberán catastrar a los puntos de expendios públicos y verificar la información cada año.

**Art. 103.-** Los puntos de expendio deben publicar el listado de precios de los productos y subproductos cárnicos en un lugar visible dentro para conocimiento de los usuarios/compradores.

#### **CAPÍTULO V DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EN PUNTOS DE EXPENDIO PÚBLICOS**

**Art. 104.-** Dentro de los centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal, el área de expendio de productos y subproductos cárnicos deberá ser exclusiva, lo que incluye la prohibición de otro tipo de productos similares como es el caso de mariscos, por ende, debe estar separada físicamente de las otras áreas de expendio de los demás tipos de productos, y debe estar alejada de puntos de ingreso (como puertas y ventanas) donde la temperatura puede variar en el transcurso del día; así mismo, contará con iluminación suficientemente adecuada para el desarrollo de actividades.

**Art. 105.-** El área de expendio de productos y subproductos cárnicos se conforma por puntos de expendio cuya infraestructura debe ser independiente, estos puntos contarán con un espacio físico de al menos 3 metros cuadrados (cada uno), estarán separados físicamente por pared unos de otros y sus superficies estarán recubiertos en su totalidad por un revestimiento de baldosa o azulejo, y contará cada uno con un lavamanos conectado al desagüe y al menos un punto individual de abastecimiento de agua potable y un desagüe individual a nivel de piso de al menos 3 pulgadas y el piso deberá tener una pendiente de 3% que evite encharcamiento, además puntos tomacorriente en la pared.

**Art. 106.-** El área de expendio de productos y subproductos cárnicos debe tener un sistema de recolección y conducción de agua de limpieza abierto y cubierto con rejillas que permita la conducción del agua de limpieza de manera rápida e ininterrumpida y sea transportada fuera del área de expendio donde contará con trampas de residuos sólidos (cajas de revisión).

**Art. 107.-** El responsable del punto de expendio, deberá cuidar la infraestructura y mantenerla en las mismas condiciones iniciales (como cuando se le fue entregado); en caso de cualquier daño o desperfecto que corresponda al mal uso, el arrendatario deberá corregir de manera inmediata bajo la supervisión de la administración del centro de abastecimiento de alimentos, en caso de resistencia o caso omiso será causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento del espacio.

**Art. 108.-** La administración de cada centro de abastecimiento de alimentos de administración municipal debe gestionar el mantenimiento preventivo en función de un cronograma con base a la vida útil de los componentes del área y puntos de expendio, a fin de que se encuentren en condiciones operativas en todo momento, no obstante, los daños que no correspondan al normal uso de las instalaciones deberán ser cubiertos por el arrendatario del punto.

**Art. 109.-** El arrendatario, debe contar para el expendio deberá en el punto, con al menos una mesa y balanza de acero inoxidable, un frigorífico mostrador; los cuales deben encontrarse operativos; en el caso del frigorífico mostrador debe estar siempre en funcionamiento mientras contengan productos y subproductos cárnicos en su interior.

Cualquier equipo eléctrico adicional que se requiera en el punto de expendio debe ser construido de acero inoxidable grado alimenticio exclusivo para su uso.

**Art. 110.-** El arrendatario, para el expendio debe garantizar que cualquier persona que se encuentre realizando la actividad contará y usará al menos el siguiente equipamiento básico - no eléctrico: cuchillos, chairas, tablas de picar de acero inoxidable cuando exista contacto directo con los productos y subproductos cárnicos, y plástico grado alimenticio en el caso de que el contacto sea indirecto.

**Art. 111-** Los Agentes Municipales de Control o quienes hicieran sus veces, al detectar que: los expendedores mantienen los productos y subproductos cárnicos en refrigeradores no operativos, que se encuentran utilizando equipamiento no fabricado de acero inoxidable, el arrendatario será sancionado con una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador y su reincidencia será causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento en el centro de abastecimiento de alimentos de administración municipal.

**Art. 112.-** La administración de los centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal, deberá desarrollar los Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización - POES para los pisos, paredes, equipamiento eléctrico y no eléctrico para el área y los puntos de expendio que deberán aplicar los expendedores y deberá encargarse de la verificación de su cumplimiento.

Será responsabilidad del arrendatario del punto de expendio, asegurar la ejecución a conformidad de la administración, de los POES establecidos y en caso de que se incumplan deliberadamente o se haga caso omiso de la solicitud de corrección cuando no exista conformidad, en cuyo caso serán sancionados con una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador y su reincidencia será causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del GAD municipal.

**Art. 113.-** La administración de los centros de abastecimiento de alimentos de administración municipal, deberán contar con un sistema de recolección y manejo de desechos que considere las particularidades del área de expendio de productos y subproductos cárnicos evitando en ellos generar contaminación.

La recolección de los desechos propios del expendio de productos y subproductos cárnicos deberá ser diferenciada de los demás desechos en el punto de expendio.

En caso que el punto de expendio no cumpla con las condiciones del sistema para el manejo de los desechos, serán sancionados con una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador y su reincidencia será causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento en el centro de abastecimiento de alimentos.

## **CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EN PUNTOS DE EXPENDIOS PRIVADOS**

**Art. 114.-** Se consideran puntos de expendio privados a todo local comercial dentro de la jurisdicción del cantón (colocar nombre) en el cual se realiza la actividad de expendio de productos y subproductos cárnicos destinados al consumo humano de manera exclusiva o como parte de otros productos, que se le haya otorgado la patente municipal para esta actividad y que este catastrado por el nivel administrativo del CFAM, cualquiera local que no cumpla con todas estas condiciones se considerará expendio irregular y se cerrará por los AMC o quien hiciera sus veces como medida disuasiva hasta su regularización.

**Art. 115.-** Los locales para ser considerados puntos de expendios privados deberán obtener su patente municipal para esta actividad comercial puntual pagando la tasa correspondiente vigente y con lo cual deberá solicitar al nivel administrativo del CFAM, el registro como punto de expendio de productos y subproductos cárnicos.

**Art. 116.-** El nivel administrativo realizará una verificación de las instalaciones y de existir conformidad ingresará el local al catastro municipal de puntos de expendio con la distinción entre públicos y privados ligando el mismo a un representante legal que será el responsable del mismo, siendo objeto de sanción en caso de incumplimientos.

El catastro registrará al menos la siguiente información:

- Nombres y apellidos del representante legal
- Razón social.
- Número de cédula de ciudadanía o RUC.
- Dirección del establecimiento.
- Categoría de establecimiento en función de lo que expende
- Tipo de producto y/o subproducto cárnico que expende.
- Número de patente municipal

**Art. 117.-** El valor de la patente municipal para esta actividad será del 15% del salario básico unificado vigente a la fecha, y, será recaudado en la tesorería del GAD Municipal.

**Art. 118.-** El expendio privado de productos y subproductos cárnicos privados, debe hacerse obligatoriamente en un local comercial cerrado que debe contar con un espacio físico de al menos 3 metros cuadrados, recubiertos el piso en su totalidad por un revestimiento de fácil limpieza y desinfección, en el caso de las paredes el recubrimiento debe cubrir al menos 180 cm. y debe contar con al menos un lavamanos con punto de abastecimiento de agua potable y un desagüe individual.

**Art. 119.-** El punto de expendio deberá contar con un sistema de recolección y conducción de agua que permita la evacuación del agua de limpieza de manera rápida e ininterrumpida y sea transportada fuera del área de expendio y evitando descargas de sólidos.

**Art. 120.-** Será responsabilidad de la persona natural o jurídica que consta en la patente municipal mantener la infraestructura, equipamiento y las condiciones higiénico sanitarias requeridas para el expendio y en caso de que los AMC evidencien incumplimientos se procederá a aplicar una multa equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador y la reincidencia conllevara a la aplicación del doble de la multa establecida en primera instancia.

**Art. 121.-** En el punto de expendio, se deberá contar con al menos el siguiente equipamiento eléctrico como es un refrigerador y un frigorífico exhibidor operativo, el cual deberá estar en funcionamiento siempre que contenga productos y subproductos en su interior.

Cualquier equipo eléctrico adicional que se requiera en el punto de expendio debe ser construido de acero inoxidable grado alimenticio y de exclusivo para su uso.

**Art. 122.-** En el punto de expendio, se deberá contar con al menos el siguiente equipamiento básico -no eléctrico: balanza de acero inoxidable cuchillos, chairas, tablas de picar y demás que sean requeridos para este fin.

Para el caso del equipamiento básico - no eléctrico, únicamente se permitirá los construidos en acero inoxidable cuando exista contacto directo con los productos y subproductos cárnicos, y plástico grado alimenticio en el caso de que el contacto sea indirecto.

**Art. 123.-** Los Agentes Municipales de Control o quienes hicieran sus veces, deberán realizar operativos frecuentes en los puntos de expendio privados y verificarán que los expendedores mantienen los productos y subproductos cárnicos en refrigeradores operativos, que se encuentran utilizando equipamiento fabricado de acero inoxidable y que no se utilice madera o cualquier material poroso; y que se manejan de manera higiénica tanto en almacenamiento como expendio, en caso de incumplimiento serán sancionados con una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador y su reincidencia será causal de suspensión del funcionamiento del punto de expendio.

**Art. 124.-** Cada punto de expendio deberá desarrollar los Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización - POES para los pisos, paredes, equipamiento eléctrico y no eléctrico.

Si al realizar sus operativos, los Agentes Municipales de Control o quienes hicieran sus veces, detectan evidencia de deficientes procesos de limpieza y desinfección, el representante legal será sancionado con una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador y su reincidencia será causal de suspensión de operaciones del punto de expendio.

**Art. 125.-** El punto de expendio, deberá manejar los desechos de la actividad de tal manera que no se generen malos olores, presencia de plagas, fauna domestica/silvestre o molestias a la comunidad.

En caso que el punto de expendio no cumpla con las condiciones para el manejo de los desechos, el representante legal será sancionado con una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador y su reincidencia será causal de retiro de permiso de funcionamiento del punto de expendio.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS PARA EL EXPENDIO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO**

**Art. 126.-** Se prohíbe el uso de madera o cualquier material poroso que tenga contacto directo y/o indirecto con los productos y subproductos cárnicos, como equipamiento en los puntos de expendio.

**Art. 127.-** El expendio deberá realizarse bajo la responsabilidad del representante legal del punto de expendio por personas con ropa y delantal de colores claros preferiblemente de color blanco, cubierto el cabello y el bigote/barba si aplica, con uñas cortas, manos y brazos sin heridas y libres de anillos, pulseras, manillas, relojes y demás accesorios, además, no deberán comer, beber, fumar o escupir dentro del lugar de expendio y deberán contar con certificado de salud o pruebas negativas de las enfermedades infectocontagiosas establecidas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario para los operadores de los centros de faenamiento y medios de transporte de Productos y Subproductos cárnicos destinados al consumo humano.

**Art. 128.-** Los utensilios como cuchillos y chairas deben permanecer en esterilizadores o en agua con sustancias desinfectantes mientras no se están usando, debe usarse más de un cuchillo para alternar su uso y dar tiempo de desinfección.

**Art. 129.-** Las superficies de contacto como mesas, mesones, balanzas, tablas deben ser limpiados de residuos orgánicos y desinfectadas con sustancias de grado alimenticio a intervalos frecuentes durante la jornada o lavado de dichas superficies.

**Art. 130.-** Se prohíbe el expendio y exhibición de productos y subproductos cárnicos en la vía pública, en lugares abiertos a la intemperie, en lugares de concentración que no estén adecuados; ya que no brindan las condiciones básicas para mantener la integridad de los mismos; en el caso de incumplimiento los Agentes Municipales de Control o quienes hicieran sus veces, decomisarán los productos y los trasladarán al CFAM para su disposición final y se aplicará una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador a la persona que hizo caso omiso de esta disposición.

**Art. 131.-** Se prohíbe el expendio de los productos y subproductos cárnicos no destinados para consumo humano en puntos de expendio públicos y privados de productos y subproductos destinados al consumo humano

**Art. 132.-** Se prohíbe el faenamiento y/o la elaboración y empaque de derivados cárnicos como embutidos, curados, ahumados y demás, dentro de los puntos de expendio, en caso de incumplimiento serán sancionados con una multa de dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador y suspensión de las actividades

**Art. 133.-** Se prohíbe el establecimiento de puntos de expendio de productos y subproductos cárnicos en un radio de 1 kilómetro al rededor del CFAM.

**Art. 134.-** En caso que exista una denuncia sobre el manejo inadecuado, mala manipulación de los productos y subproductos cárnicos, expendio de productos cárnicos en malas condiciones, de faenamiento clandestino o de especies no consideradas destinadas al consumo humano, el Comisario Municipal o quien hiciera sus veces, deberá verificar la veracidad de la misma la cual de comprobarse, se procederá con la sanción de una multa equivalente a dos salarios básicos unificados vigentes del trabajador y su reincidencia será causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento en el caso de puntos de expendio públicos y en caso de expendios privados será causal de suspensión de actividades.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O PECUNIARIAS**

**Art. 135.- De la denuncia de sanciones.-** Se concede acción popular para denunciar de manera verbal y/o escrita a los infractores de lo establecido en la presente Ordenanza; y el denunciante

se beneficiará con el 25% del valor de la multa aplicada siempre y cuando sea real el evento denunciado y la garantía de la reserva del caso.

**Art. 136.- De las sanciones por incumplimiento de la ordenanza.** - Si se llegara a comprobar la inobservancia o incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se sancionarán administrativamente a todas las personas que participaron directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que esto conlleve.

El incumplimiento de aquellos artículos en los que no se tipifique la sanción específica por su incumplimiento se considerarán como infracciones leves y se sancionará con multa de un salario básico unificado del trabajador vigente.

El incumplimiento de los artículos que tipifican de manera específica la sanción que corresponde, se considerarán como infracción grave, y se sancionará conforme lo indicado en cada artículo según sea el caso.

**Art. 137.-** A La reincidencia del incumplimiento ya sancionado de cualquier disposición de la presente ordenanza, se le aplicará el doble del valor establecido, siempre y cuando el incumplimiento y la reincidencia se den dentro del periodo de un año calendario.

**Art. 138.-** Toda sanción económica deberá ser cancelada en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la infracción, pasado este tiempo, la multa se incrementará a razón del 10 % del valor original máximo hasta alcanzar el 100% punto a partir del cual se iniciará el proceso de cobro por coactiva.

**Art. 139.-** En el caso de que la sanción sea económica, y ésta sea cancelada hasta antes de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la infracción, se concederá el pago únicamente del 75% del valor de la multa impuesta.

**Art. 140.-** En el caso de funcionarios públicos pertenecientes al GAD Municipal, que incumpliesen con las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, se procederá a aplicar el régimen sancionador contemplado en la LOSEP o Código de Trabajo.

**Art. 141.- De los valores recaudados por sanciones.** - Los valores de las sanciones, serán recaudados en las oficinas de recaudación del GAD Municipal y asignados para gestión del nivel administrativo del CFAM, a fin de brindar el servicio de faenamiento en cumplimiento de la normativa legal vigente.

## **DISPOSICIONES GENERALES.**

PRIMERA: Queda derogada cualquier ordenanza que exista sobre los camales.

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

En atención al planteamiento realizado por la Comisión de Servicios Básicos del GAD Municipal, se considera dar de baja en un setenta por ciento a la deuda de los introductores al camal municipal por concepto de la tasa anual de ingreso.



**Lcda. Amada Zambrano Rodríguez, Msc.**  
Alcaldesa del Cantón Urdaneta



**Ab. Benito Isidro Alava.**  
Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA, Catarama, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, el infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, certifica, que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA REGULACIÓN DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS EN EL CANTÓN URDANETA**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en primer debate en la Sesión Ordinaria de fecha catorce de abril del dos mil veinticinco y en segundo debate en la Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco.- **Lo Certifico.**



**Ab. Benito Isidro Alava.**  
Secretario del Concejo Municipal.

PROCESO DE SANCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA. - Catarama, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil veinticinco. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase original y dos copias de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA REGULACIÓN DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS EN EL CANTÓN URDANETA**, a la señora Alcaldesa Lcda. Amada Zambrano Rodríguez Msc, para la sanción respectiva.



**Ab. Benito Isidro Alava.**  
Secretario del Concejo Municipal.

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil veinticinco.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.- Sanciono y Ordeno la promulgación y publicación de la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA REGULACIÓN DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS EN EL CANTÓN URDANETA**, procédase de acuerdo a la Ley.



**Lcda. Amada Zambrano Rodríguez Msc.**  
Alcaldesa del Cantón Urdaneta

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA. - Proveyó y firmó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA REGULACIÓN DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO Y REGULACIÓN DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CÁRNICOS EN EL CANTÓN URDANETA**, la señora Lcda. Amada Zambrano Rodríguez Msc. Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil veinticinco. - **Lo Certifico.**



**Ab. Benito Isidro Alava.**  
Secretario del Concejo Municipal.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.